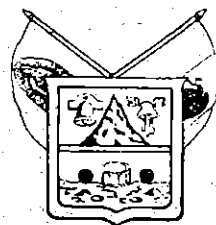


PERIODICO OFICIAL

HIDALGO
HIDALGO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

TOMO CXXXV

Pachuca de Soto, Hgo., a 14 de Enero de 2002.

Núm. 2

Director: LIC. JOSE FRANCISCO OLVERA RUIZ
General: Coordinador General Jurídico
LIC. M. MARCELA STRAFFON ORTIZ
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N

Registrado como artículo de 2a. Clase con
fecha 23 de Septiembre de 1931

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de enteros de derechos especificando las veces que deben publicarse, los números de la partida y la hoja de Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

SUMARIO:

Decreto Núm. 233.- Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

Págs. 1 - 29

Acuerdo Municipal número diecinueve.- Por medio del cual se declara al Teatro de la Ciudad "San Francisco" Recinto Oficial para realizar la Tercera Sesión Solemne

del Honorable Ayuntamiento, en la cual se presentará el Segundo Informe de Labores del Gobierno Municipal a celebrarse el 16 de Enero del año 2002.

Págs. 30 - 33

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

Págs. 34 - 47



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

**MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 233

**QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LOS CODIGOS PENAL Y DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

DECRETA

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es facultad de este Congreso, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 63 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establecen el derecho al ciudadano Gobernador Constitucional y a los Diputados del Congreso del Estado, para iniciar Leyes y Decretos ante el Honorable Congreso, por lo que la Iniciativa en estudio reúne los requisitos establecidos sobre el particular.

TERCERO.- Que el motivo fundamental de la Iniciativa de Decreto en estudio, es proponer reformas, adiciones y derogaciones a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, con el propósito de perfeccionar la legislación penal y clarificar algunas de sus disposiciones, para evitar la ambigüedad en su interpretación y aplicación cotidiana.

Particularmente, de los Títulos Primero y Segundo del Libro Segundo del Código Penal, relativos a los delitos que tutelan la vida, la libertad y la salud de las personas, es necesario modificar sus Artículos 140, 150 y 162.

En cuanto al numeral 140, debe adecuarse su contenido a efecto de prever las lesiones que pongan en peligro la vida, cualquiera que sea su tiempo de duración y en las que no necesariamente concorra alguno de los resultados previstos en el Artículo 141 del referido Código, ello es conveniente para subsanar una laguna de Ley que en la práctica cotidiana ha causado algunos problemas y propiciado la imposición de penas más benévolas a las que deberían corresponder de acuerdo a la gravedad del delito, complementariamente es necesario adecuar el texto del Artículo 140 para precisar que solamente las lesiones previstas por sus fracciones I y II se perseguirán por querrela de parte ofendida.

En relación al Artículo 150 del Código Penal, es necesario reformar su párrafo segundo para hacerlo congruente con la circunstancia que prevé el numeral 149 del propio Código, ya que éste se refiere a un "estado de ebriedad" bajo el cual condujera quien

culposamente prive de la vida a otro como circunstancia agravadora de la punibilidad, mientras que en la disposición cuya reforma se propone se hace alusión a un estado del conductor "bajo el efecto de bebidas embriagantes", como causa de improcedencia de la excusa absolutoria que se señala en su primer párrafo, para precisar que la excusa absolutoria que dispone su párrafo primero " ... no favorecerá al autor si hubiera causado el homicidio o las lesiones conduciendo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o de cualquier otra sustancia que cause similares efectos y tal violación del deber de cuidado haya sido la causa determinante de la producción del resultado típico o cuando no hubiera auxiliado a la víctima pudiendo hacerlo".

En cuanto al Artículo 162 del Código Penal, es necesario reformar su primer párrafo para hacer punible la conducta de naturaleza culposa que prevé el segundo enunciado y que actualmente no tiene señalada pena alguna, sino que sólo se prevé poner al agente a disposición de las autoridades sanitarias para su curación o inocuidad, como medida de seguridad. Así las cosas, dado que el poner en peligro de contagio de enfermedades graves y transmisibles la salud de otro, adquiere relevancia social cuando se trata de enfermedades de gran peligro como el *Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida* (SIDA), dicha lesión del bien jurídicamente tutelado, viola un deber de cuidado y debe ser punido de la misma manera que la generalidad de los delitos culposos, esto es, con la mitad de la punibilidad correspondiente a la del delito doloso de referencia.

CUARTO.- Con el objeto de evitar la imposible o inadecuada aplicación de algunas disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales ahora vigentes, es imperioso corregirlas. Así, en la Iniciativa presentada por el Titular del Ejecutivo del Estado, se propone hacer la corrección de la fracción II del Artículo 158 del Código Penal, para retomar como espacio temporal para la práctica legalmente permitida del aborto, cuando el embarazo haya sido resultado de la comisión de los delitos de violación o de embarazo no deseado a través de medios clínicos, los noventa días contados a partir de la concepción a que hacía referencia dicha disposición antes de las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 22 de marzo de 1999. En efecto, el espacio temporal de cuarenta y cinco días, prácticamente hace imposible la autorización del aborto en las circunstancias señaladas, ello en virtud de que implicaría que la mujer violada, por ejemplo, se percatase de inmediato que la suspensión de su regla fuera causada por un estado de embarazo, que con la misma inmediatez denunciara los hechos de los cuales fue víctima y que dentro del mismo plazo se comprobara el hecho típico de violación. Por el contrario, estas comisiones conjuntas, consideraron que el espacio temporal de setenta y cinco días para poder practicar el aborto con autorización legal, tiene un sustento médico que se refiere

al primer trimestre del embarazo, dentro del cual la práctica del aborto no representa peligro para la mujer y también permite que la mujer se percate de su estado de embarazo como resultado de la comisión de los delitos de violación o de embarazo no deseado a través de medios clínicos en su agravio y que tenga el tiempo suficiente para decidir reflexionadamente, el hacer su solicitud para que le sea autorizada la práctica del aborto, en su caso también permite el desahogo de probanzas encaminadas a la comprobación de los hechos delictuosos que originaron el embarazo no deseado.

QUINTO.- Que debemos tener muy en claro, que los conflictos que se dan entre el padre y la madre, no justifican mientras no se resuelva judicialmente la pérdida de la patria potestad, la terminación de la relación paterno – filial. En estos casos, el poder público está obligado a proteger el interés del menor y el del ofendido. Por eso se propone adicionar un Artículo 163 Bis en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Penal denominado "Delitos Contra la Libertad y Seguridad de las Personas".

SEXTO.- Por otra parte, resulta necesario modificar el contenido del numeral 173 del Código Penal, en el cual se elimina uno de los tres propósitos (elementos subjetivos) contenidos en el mismo, consistente en el "ánimo de lucro", asimismo se agrega el sitio del evento (lugar) que lo va a caracterizar como delito autónomo. Por otra parte, también se realizan modificaciones al numeral 174 del Código Penal, agregándose en forma específica otras modalidades relativas a la escena de este evento delictivo. Asimismo se agrega un párrafo en el cual se establece que este delito será punible, independientemente de las penas que correspondan por la tipificación de otros delitos, ello a efecto de que subsistan otros ilícitos juntamente con el de Asalto.

SEPTIMO.- Que el hostigamiento sexual, es un problema grave para muchas mujeres trabajadoras y no es un fenómeno aislado y para muchas de ellas es una parte inevitable y desagradable en la vida laboral, los hombres también pueden padecerlo y por supuesto deben tener el mismo derecho que las mujeres a la protección de su dignidad.

Algunos grupos específicos tienen un riesgo especial de enfrentar este problema, las mujeres divorciadas, las mujeres jóvenes y las que se incorporan por primera vez al mercado de trabajo, las que tienen contratos laborales precarios o irregulares, las mujeres que desempeñan trabajos no tradicionales, las mujeres con alguna capacidad física diferente, las lesbianas y las mujeres de minorías raciales o étnicas.

Los homosexuales y los hombres jóvenes, también son vulnerables al hostigamiento. No puede negarse que el hostigamiento

motivado por la orientación sexual; daña la dignidad laboral de las personas afectadas y dicho fenómeno es un comportamiento laboral inaceptable.

El hostigamiento sexual constituye una violación a la autonomía sexual de las personas y a sus derechos humanos. Es también una práctica discriminatoria y un riesgo laboral al crear condiciones hostiles en el ambiente de trabajo, es además una negación al principio de igualdad de trato y oportunidades de las personas en el trabajo.

Por otros problemas que representa esta conducta, es que consideramos necesaria su inclusión en el Código Penal de la Entidad, por lo que se adiciona el Artículo 189 Bis y en consecuencia, se reforma la denominación del Capítulo V del Título Quinto, para quedar: Aprovechamiento y Hostigamiento Sexual.

OCTAVO.- Que también es necesario derogar las fracciones III, V, VI, VII y VIII del numeral 206, toda vez que estas constituyen el elemento "violencia"; el cual se encuentra contemplado en la descripción legal del diverso ilícito de asalto, por tanto ello da lugar a que no puedan coexistir ambos ilícitos, razón por la cual, el texto de estas fracciones se van a reubicar en el contenido de los Artículos 173 y 174, para quedar de la siguiente manera: La fracción III comprendida actualmente en el Artículo 206 del Código Penal, se reubica en la hipótesis II del numeral 174, la fracción V del Artículo 206 se reubica en el párrafo segundo del Artículo 174, la fracción VI queda implícita en el contenido del Artículo 173, la fracción VII se adiciona como fracción IV en el Artículo 174 y la fracción VIII se reubica en la hipótesis III del Artículo 174. Lo anterior, con la finalidad de no incurrir en concurso aparente de normas, en el cual debe prevalecer el delito especial sobre el general y con ello no se de la impunidad que ha originado el fenómeno de la concurrencia de normas.

Dado que resulta excesiva la punibilidad que actualmente es aplicable para el robo, cuando éste se comete con una o más calificativas, se hace la adecuación a efecto de que se incremente al doble cuando concorra una calificativa y al triple de la punibilidad cuando sean dos o más. En consecuencia, resulta necesario reformar asimismo, el párrafo final del Artículo 208, con el propósito de hacer proporcional la punibilidad aplicable al delito de abigeato cuando concorra una o más calificativas.

NOVENO.- Que también se proponen reformas y adiciones al numeral 207 bis del Código Penal. En primer término, es necesario reformar su fracción III a efecto de precisar la conducta típica allí

contenida, consistente en la falsificación, alteración o modificación de los documentos de un vehículo robado o de sus medios para identificarlo, ya que éstas constituyen maneras específicas de las que se vale la delincuencia organizada para el tráfico de vehículos de ilegítima procedencia, además el texto aún vigente de la citada fracción, se presta a interpretaciones equívocas acerca de la detentación, posesión o custodia "de la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado". Ahora bien, de igual manera se propone adicionar una fracción VI a este Artículo, con el propósito de prever hipótesis no contempladas expresamente en las fracciones anteriores y que también pueden incidir en la comercialización o tráfico de vehículos robados.

Con el propósito de simplificar el procedimiento para el otorgamiento del perdón del ofendido en período de ejecución de penas y definir que corresponde al órgano ejecutor conocer y resolver durante este período del procedimiento penal, resulta necesario reformar el Artículo 114 del propio Código Penal, para debida concordancia, se proponen asimismo reformas a los Artículos 7 (párrafo cuarto), 45, 134 y 135 del Código Penal, así como al numeral 453 del Código de Procedimientos Penales, previéndose la posibilidad de que dada la naturaleza del asunto, se aplique el procedimiento legal correspondiente.

Por otra parte, la fracción VII del Artículo 279 del Código de Procedimientos Penales, señala una referencia errónea y de aplicación imposible al disponer que procede el sobreseimiento "cuando *este Código* y las Leyes Especiales no tipifiquen como delito, los hechos que dieron origen al procedimiento". Obviamente, la referencia debe ser al Código Penal, en virtud de que sólo en este ordenamiento se contienen los tipos penales y no en el Código de Procedimientos Penales. Por tanto, es necesario reformar la citada fracción para precisar que la referencia debe ser al Código Penal y a las Leyes Especiales.

DECIMO.- Que también es necesario corregir otras disposiciones que resultan incongruentes con el contexto general de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales. En primer término, el párrafo final del Artículo 91 del Código Penal, dispone la no concesión de la libertad preparatoria al sentenciado que hubiera sido condenado a compurgar pena de prisión proveniente de concurso real o material de delitos, cuando la suma de las puniciones impuestas separadamente por cada delito sea igual o mayor a cincuenta años, sin embargo de la interpretación correlacionada de los numerales 28 y 105, se infiere que la referencia señalada en el último párrafo del precitado numeral 91, debe ser de cuarenta años de prisión, dado que esta cifra es el límite máximo de la punibilidad privativa de libertad que en lo general prevé el Código Penal, con la sola excepción de que cuando la suma de las puniciones impuestas en concurso real de delitos excediera de ese

límite, es posible imponer punición total hasta por cincuenta años de prisión. Además, de no corregirse la referencia de años de prisión mencionada, no quedaría comprendida la posibilidad de la negativa de la libertad preparatoria cuando al sentenciado le hubiera sido impuesta pena privativa de libertad entre los cuarenta y cincuenta años de prisión.

DECIMO PRIMERO.- Que por otra parte, es necesario reformar el primer párrafo del Artículo 227 del Código Penal, para suprimir como condición de procedencia de la excusa absolutoria, la exigencia al agente del delito de que restituya el objeto, ya que tal restitución de conformidad a lo previsto por la fracción I del numeral 37 del mismo ordenamiento, está comprendida en la reparación de los daños y perjuicios.

DECIMO SEGUNDO.- Que asimismo, se requieren reformas al Artículo 80 del Código de Procedimientos Penales, con el propósito de señalar expresamente que la nulidad de las notificaciones también puede hacerse valer por el ofendido o su asesor jurídico, en virtud de que el texto vigente lo limita únicamente a las partes, lo que resulta incongruente con los numerales 282 y 284 del propio Código mencionado, en los que ya se había facultado al ofendido y su asesor jurídico para promover el incidente de nulidad.

DECIMO TERCERO.- Con el propósito de perfeccionar el texto de otras disposiciones del Código de Procedimientos Penales, se propone reformar los Artículos 32 (fracción VI), 119 (fracción III), 162, 168, 174, 284 (primer párrafo), 308 (fracción I), 309 (fracción II), 311 (último párrafo) y 346 y por las mismas razones, derogar la (fracción VI) del Artículo 308.

DECIMO CUARTO.- Que igualmente se hace necesaria la reforma de los Artículos siguientes:

En primer término, dado que se suprimió en nuestra legislación la figura jurídica de la preterintencionalidad, es necesario reformar el Artículo 62 del Código Penal a efecto de eliminar dicha referencia. Asimismo, la fracción X del Artículo 322 con el propósito de eliminar la palabra "*acusación*", en virtud de haber sido suprimida por reforma al segundo párrafo del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Artículos 326 y 336 del Código Penal, con el objeto de eliminar la palabra "*hasta*" en el señalamiento de la disminución o aumento de la punibilidad, en atención a que en la previa reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 22 de marzo de 1999, ya se había eliminado tal palabra en una gran

cantidad de Artículos, con sustento en la aplicación de la regla general de punibilidad prevista por el numeral 97 del propio Código y en atención a los argumentos que constan en la propia exposición de motivos de la precitada reforma.

DECIMO QUINTO.- También se propone reformar el Artículo 122 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales, para denominar a la Policía Judicial como Policía Ministerial, haciéndolo congruente con otras disposiciones de este Código.

DECIMO SEXTO.- Que de igual manera, es necesario adicionar la fracción IV del Artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, con la expresión "*o de la prórroga del mismo*", con el objeto de precisar que la improcedencia de la recusación, no solamente se da durante el plazo constitucional de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del inculpado, sino también durante la prórroga de dicho plazo, en el caso de que tal prórroga hubiera sido solicitada por el inculpado o su defensor.

DECIMO SEPTIMO.- Que por otra parte, en el Decreto de Reformas Número 335, al Código Penal, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de fecha 22 de marzo de 1999, se eliminó la especial causa de extinción de la acción penal para el delito de estupro, consistente en el matrimonio de la ofendida con su estuprador, reforma que está perfectamente motivada en la parte considerativa del precitado decreto. Sin embargo, no obstante que las mismas razones serían aplicables para el delito de rapto, no se realizó tal eliminación. Subsanando ello, en la presente Iniciativa se propone derogar el Artículo 170 del Código Penal, para evitar que el matrimonio de la mujer con su raptor, en sí mismo pueda ser causa de extinción de la acción penal y de la potestad de ejecutar las penas.

DECIMO OCTAVO.- Que dada la reincorporación de la figura del cuerpo del delito a los Artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de marzo de 1999, en las previas reformas a la Legislación Penal del Estado, se hizo la adecuación necesaria en el texto de algunos Artículos del Código de Procedimientos Penales, sin embargo no se hizo la adecuación referida en el Artículo 44 de dicho Código. Además, de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 221 y 438 (fracción IV) del propio Código, el Juez debe tener por comprobados los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad penal del acusado (no sólo del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad), al dictar la sentencia definitiva de primera instancia, por ello en la presente Iniciativa se propone que el ofendido tenga la facultad de aportar pruebas tendientes a la comprobación de los elementos del delito y la responsabilidad penal del inculpado, lo que desde luego resulta acorde a la etapa procesal.

DECIMO NOVENO.- Que respecto al penúltimo párrafo del Artículo 388 del Código de Procedimientos Penales, se propone la adecuación correspondiente a efecto de que se precise la referencia sólo al "monto de la garantía y la caución exigidas por el Artículo 297 de este Código".

VIGESIMO.- Que finalmente, en las previas reformas al Código Penal la figura de la *pandilla* fué eliminada como tipo penal y reubicada a la parte general de tal ordenamiento como agravante de punibilidad, sin embargo se dejó intocado el título del Capítulo III del Título Décimo del Libro Segundo de tal ordenamiento, razón por la cual, es necesario subsanar tal omisión para que se señale solamente "CAPÍTULO III.- ASOCIACION DELICTUOSA".

VIGESIMO PRIMERO.- Que con el objeto de incorporar al Código de Procedimientos Penales, un precepto que de manera general establezca un plazo de aplicación supletoria cuando la propia Ley no señale un plazo específico para la práctica de una actuación judicial o para el ejercicio de un derecho, en esta Iniciativa se propone adoptar un texto similar al que contiene el Artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, estipulando un plazo de tres días para tal efecto, con lo que tanto el Juez en el proceso como el Ministerio Público en etapa de averiguación previa, tendrán dicha referencia legal para fijar plazos cuando no estén expresamente previstos o inclusive ante su involuntaria omisión, se tendrán por señalado el plazo de tres días. Por tales razones, se propone adicionar el Artículo 59 del Código de Procedimientos Penales, con un tercer párrafo.

VIGESIMO SEGUNDO.- Que en anterior ocasión fueron reformadas diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales, a efecto de conceder una mayor participación al ofendido y su asesor jurídico dentro del procedimiento penal. Por ello, en la Iniciativa en comento, se proponen reformas a los Artículos 273 y 453 del Código señalado, con la finalidad de precisar que la ejecución de la condena de la reparación de los daños y perjuicios exigibles al inculpado, además de los exigibles a terceros, se realizará en los términos de dicho Código (cuando exista) y en su caso, en atención a su naturaleza, mediante el procedimiento legal correspondiente. De igual manera, se evita la contradicción entre lo estipulado por el Artículo 45 del Código Penal y lo que dispone el numeral 273 del Código de Procedimientos Penales aún vigentes, ya que la primera de las disposiciones prevé que "la reparación de daños y perjuicios se hará por el Juez del proceso (penal)", mientras que el segundo precepto aún vigente señala que "los jueces civiles serán competentes para conocer de la ejecución de la sentencia dictada por la jurisdicción penal en el incidente de reparación de daños y perjuicios exigible al inculpado".

VIGESIMO TERCERO.- Que se propone adicionar un párrafo final al Artículo 288 Bis del Código de Procedimientos Penales, con el objeto de señalar que la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente de aumento de la garantía de la reparación de los daños y perjuicios, misma que es apelable por disposición de la fracción III del Artículo 337 del Código Procedimental Penal, sea admisible en el efecto suspensivo, precisamente como uno de los casos así establecidos por la Ley a que se refiere el primer párrafo del numeral 338 del mismo ordenamiento. La admisión del recurso de apelación en el efecto ejecutivo, implica obviamente la ejecución de la resolución impugnada, no obstante la interposición del recurso, en tal virtud cuando el inculpado no hubiera podido cubrir dentro del plazo de tres días la cantidad correspondiente al aumento o fijación de la garantía de la reparación de los daños y perjuicios, de inmediato le sería revocada su libertad caucional con las consecuencias inherentes a ello, como lo son hacer efectivas la caución o garantía ya exhibidas y el ordenamiento de su reaprehensión. Por tales motivos, se estima conveniente que la apelación deba admitirse en el efecto suspensivo, evitándose así cometer injusticias en contra del inculpado mientras la resolución de primera instancia no fuera revisada por el Tribunal de Apelación; además, debe tomarse en cuenta que el trámite de segunda instancia puede utilizar hasta los tres meses que prevé el segundo párrafo del Artículo 19 del Código Procedimental Penal. Complementariamente, se propone reformar el primer párrafo del Artículo 338 del mismo Código, para evitar ambigüedades en su aplicación y precisar que además de los casos en que así se establezca expresamente, sólo se admitirá en el efecto suspensivo la sentencia definitiva condenatoria, esto es, en la que se imponga alguna pena o medida de seguridad.

VIGESIMO CUARTO.- Que se proponen adecuaciones a los Artículos 301, 303, 304, 311, 312 y 313 del Código de Procedimientos Penales, preceptos todos relativos a la libertad caucional. Respecto del Artículo 301, el inculpado o su defensor, podrán elegir la naturaleza de la garantía y la caución. Por cuanto al numeral 303, se precisa que cuando la caución o garantía de la libertad caucional se otorgue por medio de hipoteca, ésta deberá ser otorgada e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a favor del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos dependiente del Poder Judicial del Estado. Con el propósito de que la garantía de la libertad caucional, a través de fianza personal, no sea ilusoria, se amplía su limitante de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar del proceso, para lo cual se propone reformar en lo conducente el Artículo 304. En relación a la propuesta de reforma al Artículo 312, ésta se justifica en lo dispuesto por el numeral 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en virtud de lo cual, en todos los casos habrá de requerirse a las afianzadoras la presentación de su fiado para que responda del proceso o de las penas impuestas, ya que en caso de

incumplimiento, el juzgador ordenará hacer efectiva la garantía de la reparación de los daños y perjuicios y la caución personal y posteriormente, se ordenará la reaprehensión del inculcado. Y en relación al Artículo 313, se propone reformarlo para precisar que "cuando deba hacerse efectiva la garantía de la reparación de los daños y perjuicios, se hará a favor de quien tenga derecho a ella conforme a lo previsto por el Artículo 42 del Código Penal y el numeral 8 de este Código", con ello desde luego queda comprendido el ofendido pero, a falta de éste, se dispone que pueden cobrarla quienes acrediten su derecho a la reparación de los daños y perjuicios en el orden preferencial que dispone el numeral 42 del Código Penal.

VIGESIMO QUINTO.- Que se reforma el último párrafo del Artículo 385 del Código de Procedimientos Penales, para regresar al criterio original de este ordenamiento legal, de que los elementos señalados en las fracciones V a X, solo se tomarán en consideración cuando la descripción de la conducta típica así lo requiera, pues es de explorado derecho que en materia penal la comprobación del dolo constituye la regla general, mientras que la culpa como forma de manifestación de la conducta solo se debe acreditar cuando el tipo penal en lo particular lo exija.

VIGESIMO SEXTO.- Es prioritario, acorde con la evolución del Derecho Penal Mexicano, prevenir, erradicar y sancionar, conductas que atenten y violenten la institución básica de toda sociedad conformada por la familia a nivel nacional e internacional. En todos los foros, -se ha definido que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, donde se privilegian el crecimiento y natural evolución de sus integrantes, por lo que se debe prestar atención a su desarrollo pleno y armónico, considerándose todos los aspectos sociales y culturales de cada uno de ellos, resultando imperativo el conformar entornos de igualdad y de derechos semejantes entre marido, mujer e hijos, desterrándose la violencia por ser nociva a la unidad familiar.

Que el Estado de Hidalgo, entiende esta problemática y plasma en la Iniciativa que se Dictamina, una proyección legislativa que se concreta fortaleciendo el Estado de Derecho, partiendo del respeto a la dignidad y derechos de la persona humana y dándoles seguridad jurídica, sentando bases para luchar en contra de la discriminación y violencia familiar, de ahí la necesidad de crear un tipo penal específico denominado "violencia familiar", incorporándole un Capítulo IX, dentro del Título Octavo, del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Hidalgo, que tutela a la familia como bien jurídico, con objeto de proteger a ésta, en virtud de ser una política de Estado el tutelar la libertad personal, la convivencia familiar, la salud física y emocional y la seguridad de quienes integran el núcleo familiar, ya que la misma constituye la esencia de la sociedad.

Asimismo, proponemos crear el tipo penal específico denominado violencia familiar, que tutela a la familia como bien jurídico, pues es un término más amplio en lugar de "violencia intrafamiliar", que condiciona que los hechos delictuosos que se originan entre los miembros de la familia se den dentro del espacio geográfico del seno familiar.

Se establece una pena restrictiva de la libertad más alta, además de sanción económica, como un importante desaliento a esta conducta grave en donde exista responsabilidad penal.

No puede darse el mismo valor a la conducta violenta cometida por una persona extraña a la víctima, que a la realizada por quien está vinculado por un lazo familiar con la misma, cualquiera que sea su índole, la relación de familia debe constituirse en agravante, dado que en virtud de ella, la violencia constituye a la vez que un abuso de poder, un incumplimiento de los cuidados que se deben los familiares, así como los lazos y compromisos que existen entre agresor y agredido.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA
TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

D E C R E T O:

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTICULO PRIMERO.- DEL CODIGO PENAL, se reforman los Artículos 7 (último párrafo), 37 (fracciones I, II, III y IV), 38, 39 (párrafos segundo y tercero), 43, 45, 62, 91 (párrafo final), 114 (primer párrafo), 134, 135, 140 (fracciones I y II), 150 (segundo párrafo), 158 (fracción II), 162 (primer párrafo), 173, 174, 185, el Capítulo V del Título Quinto, 206 (fracciones I, II y IV), 207 Bis (fracciones III y V), 208 (último párrafo), 224, 225 (primer párrafo), 227 (primer párrafo), 230, 231, 322 (fracción X), 326 y 336; asimismo, se reforma el Título del Capítulo III del Título Décimo del Libro Segundo; se **adiciona** una quinta fracción al Artículo 37, una fracción III al Artículo 140, el Artículo 163 Bis, cuatro fracciones y dos párrafos al Artículo 174, el Artículo 189 Bis, una fracción VI al Artículo 207 Bis, un segundo párrafo al Artículo 207 Ter, un segundo párrafo al Artículo 225, asimismo, un Capítulo IX al Título Octavo del Libro Segundo con los Artículos 243 Bis, 243 Ter y 243 Quáter y se **derogan** el Artículo 170, las fracciones III, V, VI, VII y VIII del Artículo 206 y la fracción I del Artículo 331.

Para quedar como sigue:

ARTICULO 7.-

Si el reo se encuentra cumpliendo la sentencia, la pena se extinguirá si el delito quedó derogado y se reducirá proporcionalmente en caso de que la nueva disposición la reduzca. En estos casos, será la autoridad ejecutora la que resuelva.

ARTICULO 37.- La reparación de los daños y perjuicios comprende:

- I.-** La restitución de la cosa obtenida por el delito con sus frutos y acciones, si esto no fuere posible, el pago del precio correspondiente, actualizándose éste al día de pago de conformidad al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado periódicamente en el Diario Oficial de la Federación;
- II.-** La indemnización del daño material y moral causados, aplicándose en su caso la actualización señalada en la fracción anterior;
- III.-** El pago de las ganancias lícitas que dejaron de obtenerse;
- IV.-** Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo Sexto del Libro Segundo, abarcará además hasta dos tantos del valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el delito y
- V.-** Los demás aspectos que para los delitos en particular señalen las Leyes.

ARTICULO 38.- En caso de lesiones y homicidio, a falta de pruebas específicas para cuantificar la reparación de los daños y perjuicios, los jueces tomarán como base el triple de la indemnización señalada por la tabulación de la Ley Federal del Trabajo, conforme al salario mínimo vigente en el momento y lugar de la realización del delito, más la actualización que resulte al día de pago, conforme a la aplicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

ARTICULO 39.-

Las garantías constituidas con motivo de la libertad caucional, se aplicarán al pago de los daños y perjuicios en primer término, así como a la multa si el inculcado no hace el pago, se aplicará el procedimiento correspondiente.

A los mismos fines a que se refiere el párrafo anterior, se aplicarán los instrumentos y productos del delito o en su caso, el importe que de ellos se obtenga, cuando no deban ser decomisados o destruidos.

ARTICULO 43.- Si las personas que tienen derecho al pago de la reparación de los daños y perjuicios, una vez notificadas personalmente renuncian a dicho pago o se abstienen de recibirlo dentro del plazo de 6 meses, se aplicará en favor del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos dependiente del Poder Judicial.

ARTICULO 45.- La reparación de los daños y perjuicios, se hará efectiva por el Juez en el proceso o por la autoridad ejecutora, conforme a las disposiciones que la Ley señale para la ejecución de la pena.

ARTICULO 62.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito se decomisarán solamente cuando el delito sea doloso. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el Artículo 331 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso.

ARTICULO 91.-

I y II.-

.....

Cuando la suma de las puniciones impuestas separadamente por cada hecho delictivo en tratándose de concurso real o material de delitos, sea igual o mayor a los cuarenta años de prisión, tampoco se concederá la libertad preparatoria al sentenciado.

ARTICULO 114.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto a los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, si el inculpado no se opone a su otorgamiento. También extingue la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, cuando se otorgue ante la autoridad ejecutora la que resolverá lo procedente.

.....

ARTICULO 134.- La extinción de la acción penal será resuelta por el Ministerio Público en la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en el proceso.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, corresponde a la autoridad ejecutora.

ARTICULO 135.- Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad, se advierte que se extinguió la acción penal o la potestad de ejecutarlas, sin que esta circunstancia se haya hecho valer en la averiguación previa o en el proceso, quien hubiese advertido la extinción propondrá la libertad absoluta del reo ante la autoridad ejecutora y ésta resolverá lo procedente.

ARTICULO 140.-

I.- Si no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días, con multa de 10 a 50 días de salario mínimo;

II.- Si no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, con prisión de tres meses a dos años y multa de 10 a 50 días de salario mínimo o

III.- Si ponen en peligro la vida, con prisión de dos a siete años y multa de 30 a 275 días de salario mínimo.

Las lesiones previstas por las fracciones I y II de este Artículo, se perseguirán por querrela.

ARTICULO 150.-

Esta excusa absolutoria no favorecerá al autor si hubiera causado el homicidio o las lesiones conduciendo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o de cualquier otra sustancia que cause similares efectos y tal violación del deber de cuidado haya sido la causa determinante en la producción del resultado típico o cuando no se hubiere auxiliado al ofendido pudiendo hacerlo.

ARTICULO 158.-

I.-

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de la conducta típica prevista en el Artículo 182 de este Código, siempre que el aborto se practique dentro de los setenta y cinco días contados a partir de la concepción y el hecho haya sido denunciado. En estos casos, si lo solicita la mujer, bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice; si aquélla fuere de condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado o

III.-

ARTICULO 162.- Al que sabiendo que padece algún mal grave y transmisible y de manera intencional ponga por cualquier medio en peligro de contagio la salud de otro, se le impondrá de dos a seis años de prisión, multa de 20 a 120 días y tratamiento curativo obligatorio en institución adecuada. Si la puesta en peligro es violando un deber de cuidado, se impondrá la mitad de la punibilidad y el mismo tratamiento curativo obligatorio, si el peligro de contagio se da entre cónyuges o concubinos sólo se procederá por querrela del ofendido.

.....

ARTICULO 163 Bis.- Se considera también como privación ilegal de la libertad, cuando el ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral hasta el cuarto grado de un menor de edad, lo sustraiga o cambie de domicilio donde habitualmente resida, lo retenga o impida que regrese al mismo sin autorización de quienes ejerzan la patria potestad, entendiéndose que se necesita la autorización de todos los que ejercen este derecho aunque no se tenga la custodia y no permita que el padre o la madre visiten o convivan con el menor, se aplicará una pena de uno a tres años de prisión y multa de 30 a 300 días. En este contexto, sólo podrán cambiar de domicilio o impedir que regrese al mismo de manera unilateral, cuando exista resolución de autoridad competente.

ARTICULO 170.- DEROGADO

ARTICULO 173.- Al que haga uso de violencia sobre una o más personas con el propósito de causarles un mal o exigir su asentimiento para cualquier fin ilícito, en un lugar en que a determinada hora del día o de la noche no fuere posible el auxilio oportuno, se le impondrá prisión de 6 a 12 años y multa de 60 a 140 días.

ARTICULO 174.- La misma punibilidad señalada en el Artículo que antecede, se impondrá a quien haciendo uso de la violencia sobre una o más personas, con el propósito de causarles un mal o exigir su asentimiento para cualquier fin ilícito, lo acometa:

- I.-** En casa habitación o sus accesorios, comprendiendo también los lugares de habitación móviles;
- II.-** Encontrándose en un vehículo particular o de transporte público;
- III.-** En local comercial o cualquier tipo de oficinas abiertos al público o

IV.- En contra de una oficina recaudadora u otra en que se conserven caudales o en contra de las personas que los custodian, manejan o transportan.

La punibilidad señalada en este y en el anterior Artículo, se aumentará en una mitad, cuando fueren dos o más los asaltantes o que por cualquier causa el ofendido no tuviere la posibilidad de defenderse.

Además se aumentará el triple de la punibilidad prevista en el Artículo anterior, cuando el o los agentes del delito, sean o hayan sido miembros de alguna corporación policial o agencia privada de seguridad o lo hubieran sido de las fuerzas armadas.

Las punibilidades a que se refiere este Capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan por la comisión de otros delitos.

ARTICULO 185.- El que tenga cópula con una persona mayor de 12 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y multa de 50 a 150 días.

CAPITULO V

APROVECHAMIENTO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTICULOS 188 y 189.-

ARTICULO 189 BIS.- Al que con fines lascivos, asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá multa de 20 a 40 días, si el hostigador fuese servidor público y utiliza los medios y las circunstancias que el cargo le proporcione, se le suspenderá o privará del mismo.

El hostigamiento sexual, solamente será punible cuando se cauce un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida.

ARTICULO 206.-

I.- Cuando se ejerza violencia para proporcionarse a la fuga o defender lo robado;

II.- En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias, comprendiendo no solo los que estén fijos en la tierra sino también los móviles;

III.- DEROGADA

IV.- Aprovechando la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a un familiar o a las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

V.- DEROGADA

VI.- DEROGADA

VII.- DEROGADA

VIII.- DEROGADA

IX a XII

.....

ARTICULO 207 BIS.-

I y II.-

III.- Falsifique, altere o modifique de cualquier manera la documentación de un vehículo robado o sus medios de identificación;

IV.-

V.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos o

VI.- De cualquier otra manera, comercialice o trafique con vehículos robados.

.....

ARTICULO 207 TER.-

Para la comprobación del robo de vehículos o autopartes a que hacen referencia los Artículos 207 y 207 Bis, bastará la acreditación del cuerpo del delito.

ARTICULO 208.-

I y II.-

.....

Si el abigeato se realiza concurriendo alguna de las calificativas previstas por las fracciones I, II, IV, XI y XII del Artículo 206 de este Código, se impondrá el doble de la punibilidad que corresponda, cuando concurren dos o más calificativas se aplicará el triple de la punibilidad.

ARTICULO 224.- Al que después de la consumación de un hecho típico de carácter patrimonial y sin haber participado en éste, reciba, adquiera u oculte el producto de aquél, a sabiendas de su ilegítima procedencia se le impondrán las tres cuartas partes de la punibilidad prevista para tal hecho típico.

ARTICULO 225.- Si el que recibió o adquirió la cosa, no tuvo conocimiento de que su procedencia era ilegítima, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se aplicará la mitad de la punibilidad referida en el Artículo anterior.

Para los efectos del párrafo anterior, previamente a la adquisición de vehículos de motor, los interesados podrán cerciorarse de su legítima procedencia en la oficina correspondiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTICULO 227.- Tratándose de los delitos de robo y abigeato no calificados y receptación perseguible de oficio, si el inculpado en cualquier período del procedimiento y antes de dictarse sentencia, paga a satisfacción del ofendido el monto total de la reparación de los daños y perjuicios acreditados en autos, se le aplicará una tercera parte de la punibilidad, siempre y cuando el inculpado no tenga antecedentes penales por delito doloso y el ilícito no se hubiere cometido con violencia.

.....

ARTICULO 230.- Al que sin motivo justificado, no proporcione los recursos indispensables de subsistencia a las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de tres a cuatro años y además, suspensión de los derechos de familia en relación con el ofendido, hasta por el máximo de la punibilidad privativa de libertad.

El delito previsto en este Capítulo se perseguirá por querella, excepto cuando el ofendido sea incapaz y no tenga representante para querellarse, caso en el cual el Ministerio Público procederá de oficio.

ARTICULO 231.- La reparación de los daños correspondiente al delito previsto en el Artículo anterior, comprenderá el pago de las cantidades que el inculpado hubiere dejado de ministrar.

CAPITULO IX

VIOLENCIA FAMILIAR

ARTICULO 243 BIS.- Por violencia familiar, se entiende el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que de manera reiterada se ejerza en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no otro delito.

Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubino, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además de la pena correspondiente por otro delito cometido. Asimismo, se le sujetará al tratamiento psicológico especializado que determine la autoridad.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, casos en que se perseguirá de oficio.

ARTICULO 243 TER.- Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión, multa de 25 a 100 días y pérdida del derecho de pensión alimenticia, al que realice cualquiera de los actos señalados en el Artículo anterior, en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor o el agredido habiten en la misma casa. Asimismo, se le sujetará al tratamiento psicológico especializado.

Este delito, se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz casos en que se perseguirá de oficio.

ARTICULO 243 QUATER.- En los casos previstos en los dos Artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias, para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma, la autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas.

CAPITULO III
ASOCIACION DELICTUOSA

ARTICULOS 251 a 253.-.....

ARTICULO 322.-.....

I a IX.-

X.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad o sin que preceda denuncia o querrela;

XI a XXIX.-

ARTICULO 326.- Al ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina, concubino o hermanos del evadido cuya fuga propicien, se les impondrá la tercera parte de la punibilidad señalada en el Artículo anterior, siempre que no mediare violencia y si mediare ésta, se les aplicarán los mismos límites de punibilidad del Artículo referido.

ARTICULO 331.-

I.- DEROGADA

II a V.-

a) a c)

ARTICULO 336.- Se impondrá una mitad más de la punibilidad prevista para el delito de fraude, al patrón que dolosamente, para aparentar insolvencia o eludir el pago de indemnización por despidos, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o por alguna responsabilidad proveniente del contrato de trabajo, simule contratos u operaciones que importen créditos en su contra, se presumirá la simulación cuando el crédito supuesto, grave en más del cincuenta por ciento el capital del patrón.

ARTICULO SEGUNDO.- DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, se **reforman** los Artículos: 2 (fracción I), 32 (fracción VI), 44, 80 (primer párrafo), 113 (fracción II), 115 (fracción I), 119 (fracción III), 122 (segundo párrafo), 162, 168, 174, 261 (fracción IV), 273, 279 (fracción VII), 284 (primer párrafo), 301, 303 (primer párrafo), 304, 308 (fracciones I, IV y V), 309

(fracciones II y III), 311 (párrafo final), 312, 313 (primer párrafo), 338 (primer párrafo), 346, 385 (párrafo final), 388 (párrafo quinto) y 453, se **adicionan** los Artículos: 59 con un tercer párrafo, 288 Bis con un cuarto párrafo, 303 con un segundo párrafo y 341 con un tercer párrafo y se **deroga** la fracción VI del Artículo 308.

Para quedar como sigue:

ARTICULO 2.-

I.- El de averiguación previa, que comprende de la denuncia o querrela a la consignación de las diligencias ante el Juez competente, en caso de determinación de no ejercicio de la acción penal, hasta el último acto que se realice con motivo de ella.

Este período, tiene por objeto que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de investigación, realice las diligencias y recabe las pruebas que sean necesarias a efecto de resolver si ejercita o no la acción penal;

II a IV.-

ARTICULO 32.-

I a V.-

VI.- En ejercicio de la facultad que le concede la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Juez la negativa de la libertad caucional al inculpado, aún cuando se trate de delito no calificado como grave por el Artículo 119 del presente Código, en los casos previstos por la norma constitucional y de conformidad a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 297 de este ordenamiento;

VII a X.-

ARTICULO 44.- La persona ofendida por el delito o su representante legítimo, podrán proporcionar al Ministerio Público durante la averiguación previa o al juzgador durante el proceso directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y de la probable o plena responsabilidad penal del inculpado y a la procedencia y monto de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la realización del ilícito.

.....

ARTICULO 59.-.....

.....

Quando este Código no señale plazo específico para la práctica de una actuación judicial o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el de tres días.

ARTICULO 80.- Si se probase que una notificación decretada se hizo en forma distinta a lo previsto por este Código, las partes, el ofendido o su asesor jurídico, podrán promover su nulidad, nulificándose además las actuaciones que de dicha notificación se deriven.

.....

ARTICULO 113.-.....

I.-

II.- Multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente, tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no deberá exceder de un día de salario y si se trata de trabajadores no asalariados de un día de ingreso;

III a VI.-

.....

.....

ARTICULO 115.-.....

I.- Multa de 10 a 60 días de salario mínimo vigente, tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no deberá exceder de un día de salario y si se trata de trabajadores no asalariados de un día de ingreso;

II y III.-

ARTICULO 119.-

I y II.-

III.- El peligro de contagio de enfermedades, cuando deba aplicarse la punibilidad prevista por el segundo párrafo del Artículo 162;

IV a XX.-

.....

.....

.....

ARTICULO 122.-

Se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que la Policía Ministerial, en cumplimiento de la orden respectiva, lo ponga a disposición de aquél en el centro de reclusión o de salud y le sea puesto en conocimiento lo anterior. El encargado asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada, que le presente la Policía Ministerial, el día y hora de recibido el detenido.

ARTICULO 162.- Después de protestarlo o exhortarlo, se preguntará al testigo su nombre, apellidos, edad, lugar de origen, domicilio, estado familiar, profesión y ocupación, si se haya ligado con el inculpado o con el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos, las respuestas se harán constar en el acta.

ARTICULO 168.- Si de lo actuado pareciera que algún testigo ha declarado con falsedad, se mandarán compulsar las constancias conducentes y en su caso, se dará vista al Ministerio Público para los efectos a que haya lugar.

ARTICULO 174.- Si el documento privado que se ofrezca como prueba, se encontrare en libros o archivos de un tercero, el que lo pida deberá indicar con precisión de cuál se trata y el tenedor del documento será requerido para que lo exhiba.

En caso de oposición del tenedor, el Ministerio Público o el juzgador en su caso, en audiencia verbal y en vista de lo que se alegue, resolverá de plano si debe hacerse o no la exhibición pudiendo en su caso, emplearse los medios de apremio para el cumplimiento de su resolución.

ARTICULO 261.-.....

I a III.-

IV.- Durante el plazo constitucional de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del inculpado o de la prórroga del mismo.

ARTICULO 273.- La ejecución de la condena de la reparación de los daños y perjuicios exigibles al inculpado, se realizará de conformidad a lo establecido por el Artículo 453 de este Código.

ARTICULO 279.-

I a VI.-

VII.- Cuando el Código Penal y las Leyes Especiales no tipifiquen como delito, los hechos que dieron origen al procedimiento;

VIII y IX.-
.....

ARTICULO 284.- Hecha valer la nulidad en tiempo y forma, se dará vista a las demás partes y en su caso, al ofendido y su asesor jurídico para que manifiesten lo que a sus intereses convenga. En caso de haberse ofrecido pruebas, se citará a una audiencia para su desahogo dentro de los tres días siguientes, al final de la cual, se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda.

ARTICULO 288 BIS.-
.....
.....

Quando se interponga el recurso de apelación en contra de la resolución incidental que decreta el aumento de la garantía, deberá admitirse en el efecto suspensivo.

ARTICULO 301.- La garantía de la reparación de los daños y perjuicios y la caución personal a que se refiere el Artículo 297 de este Código, deberán otorgarse por separado y podrán consistir en depósito en efectivo, prenda, hipoteca, fianza o fideicomiso, el inculpado o su defensor, podrán elegir la naturaleza de la garantía y la caución.

ARTICULO 303.- Cuando la caución o garantía consista en hipoteca, el inmueble no podrá tener gravamen alguno y su valor real será cuando menos de dos veces el monto de la cantidad fijada para tales efectos. El juzgador ordenará inscribir el gravamen en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a favor del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos dependiente del Poder Judicial.

Cuando consista en prenda, su valor de mercado será cuando menos tres veces el monto de la suma fijada por concepto de garantía de la reparación de los daños y perjuicios o de la caución personal, en este caso el Tribunal expedirá el certificado de depósito correspondiente.

ARTICULO 304.- La fianza personal, sólo podrá admitirse cuando el monto de la caución y garantía no excedan de 100 veces el salario mínimo y el fiador acredite su solvencia e idoneidad.

Cuando la fianza sea mayor a 100 veces el salario mínimo, se regirá por lo dispuesto en el Código Civil del Estado para los contratos de fianza legal o judicial, con la salvedad de que tratándose de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTICULO 308.-

I.- Cuando desobedeciere sin causa justificada las órdenes del juzgador que conozca de su proceso;

II y III.-

III.- Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia condenatoria dictada en primera o segunda instancia;

V.- Cuando lo solicite el Ministerio Público y compruebe alguno de los motivos que para la negativa de la libertad caucional prevé el segundo párrafo del Artículo 297 de este Código o

VI.- DEROGADA

VII.-

ARTICULO 309.-

I.-

II.- Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculpaado para responder del proceso o de las penas impuestas o

III.- Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador.

.....

.....

ARTICULO 311.-.....

I y II.-

Cuando resulte condenado el inculpado que se encontraba gozando de su libertad caucional y se presente a responder de las penas impuestas, pero no realice el pago de la reparación de los daños y perjuicios la garantía otorgada por este concepto se aplicará al pago de dicha reparación, si no efectuare el pago de la sanción pecuniaria, se cobrará ésta de la caución que había otorgado para garantizar su libertad personal y se devolverá al sentenciado o a quien éste indique la cantidad restante, de ser necesario el Juez deberá tomar en cuenta lo previsto por el Artículo 39 del Código Penal para el Estado.

ARTICULO 312.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad provisional bajo caución del inculpado y se resolviera su revocación por alguna de las causas procedentes a que se refiere el Artículo 310 de este Código, el juzgador requerirá al tercero concediéndole un plazo de hasta quince días para que presente al inculpado a responder del proceso o de las penas impuestas en los términos de este Código según corresponda. Transcurrido el plazo sin que el tercero haya presentado al inculpado, se ordenará hacer efectiva la garantía de la reparación de los daños y perjuicios y la caución personal, ordenándose la reaprehensión del inculpado.

ARTICULO 313.- En los casos en que deba hacerse efectiva la caución otorgada para garantizar la libertad personal del inculpado, el importe de ésta se aplicará a favor del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos dependiente del Poder Judicial, cuando deba hacerse efectiva la garantía de la reparación de los daños y perjuicios, se hará a favor de quien tenga derecho a ella conforme a lo previsto por el Artículo 42 del Código Penal y 8 de este ordenamiento.

ARTICULO 338.- La apelación contra las sentencias definitivas que impongan alguna pena o medida de seguridad y en aquellos casos en que lo establezca la Ley, será admitida en el efecto suspensivo, todas las demás apelaciones se admitirán en el efecto ejecutivo.

ARTICULO 341.-

En los casos previstos por los párrafos anteriores, la Sala Penal o el Juez que corresponda, deberán poner en conocimiento del

Procurador General de Justicia del Estado tal omisión, para que se proceda conforme a la Ley.

ARTICULO 346.- Si al entrar al estudio de las constancias del proceso cuya sentencia condenatoria fue impugnada en apelación, es evidente alguno de los casos de reposición del procedimiento que prevé el Artículo 346 Bis de este Código, la Sala Penal ordenará de oficio la reposición del procedimiento, salvo que ello no sea necesario en virtud de ser suficiente la suplencia parcial o total de los agravios de la apelación para revocar o modificar la sentencia impugnada.

ARTICULO 385.-

I a X.-

Los elementos señalados en las fracciones V a X, sólo se tomarán en consideración cuando la descripción de la conducta típica así lo requiera.

ARTICULO 388.-

.....

.....

.....

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que puedan ser considerados por el juzgador, para los efectos previstos en el Artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos de este Código relativos a la libertad caucional, tanto en lo referente a la determinación de la conducta típica y su punibilidad, como por lo que respecta a los datos que deban tomarse en cuenta para acreditar el monto de la garantía y caución exigidas por el Artículo 297 de este Código.

.....

ARTICULO 453.- La condena por reparación de los daños y perjuicios, se ejecutará en los términos que establezca la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de Hidalgo y en su caso, en atención a su naturaleza mediante el procedimiento legal correspondiente.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor a los quince días naturales siguientes al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

PRESIDENTE

DIP. SERGIO OLVERA GONZALEZ.

SECRETARIO:

DIP. CRISOFORO RIVERA REDONDO.

SECRETARIO:

DIP. JOSE IGNACIO OLVERA CABALLERO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
PACHUCA DE SOTO, HGO.**

**HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.**

El Ciudadano Ingeniero José Antonio Tellería Beltrán, en mi carácter de Presidente del Honorable Ayuntamiento Constitucional, de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confiere la fracción I del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 141 inciso I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 49 fracción I de la Ley Orgánica Municipal ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MUNICIPAL NUMERO DIECINUEVE

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA AL TEATRO DE LA CIUDAD "SAN FRANCISCO" RECINTO OFICIAL PARA REALIZAR LA TERCERA SESION SOLEMNE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, EN LA CUAL SE PRESENTARA EL SEGUNDO INFORME DE LABORES DEL GOBIERNO MUNICIPAL A CELEBRARSE EL 16 DE ENERO DEL AÑO 2002.

CONSIDERANDO

1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su Artículo 115 fracción I que cada Municipio será Gobernado por un Ayuntamiento, otorgándole de manera exclusiva la competencia del ejercicio del Gobierno Municipal;

2.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, establece en su Artículo 116 que al Ayuntamiento le corresponde la administración del Municipio;

3.- Que en concordancia con el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 123 de nuestra Constitución Estatal, señala que el Ayuntamiento es el Organo de Gobierno Municipal;

4.- Que la fracción quinta del Artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, señala que el Presidente Municipal tiene la obligación de rendir anualmente al

Ayuntamiento el día 16 de enero de cada año informe detallado sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal;

5.- Que la fracción IV del Artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal, establece que el Presidente del Ayuntamiento rendirá en sesión pública informe anual sobre la Administración Pública Municipal y las labores realizadas el 16 de enero de cada año;

6.- Que el Artículo 23 del Reglamento Interior del Ayuntamiento señala en su párrafo final que las Sesiones del Ayuntamiento que se celebren fuera del recinto del Palacio Municipal, tendrán el carácter de extraordinarias y

7.- Que el Artículo 25 del Reglamento Interior establece en su fracción I que el Ayuntamiento se reunirá en Sesión Solemne cuando deba rendirse el Informe Anual respecto del estado que guarda la administración.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, han tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MUNICIPAL NUMERO DIECINUEVE

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA AL TEATRO DE LA CIUDAD "SAN FRANCISCO" RECINTO OFICIAL PARA REALIZAR LA TERCERA SESION SOLEMNE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, EN LA CUAL SE PRESENTARA EL SEGUNDO INFORME DE LABORES DEL GOBIERNO MUNICIPAL A CELEBRARSE EL 16 DE ENERO DEL AÑO 2002.

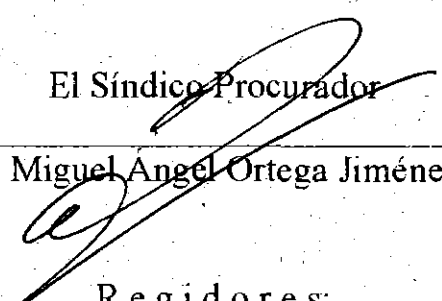
PRIMERO.- Los integrantes de este Organo Colegiado, aprueban el Acuerdo por medio del cual se declara al Teatro de la Ciudad "San Francisco" Recinto Oficial para realizar la Tercera Sesión Solemne del H. Ayuntamiento, en la cual se presentará el Segundo Informe de labores del Gobierno Municipal a celebrarse el 16 de enero del año 2002.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Al Ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y debido cumplimiento.

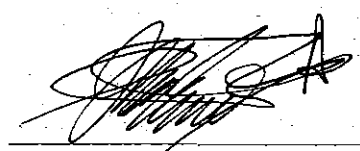
Dado en la Sala de Cabildos de este Palacio Municipal a los trece días del mes de diciembre del año 2001.



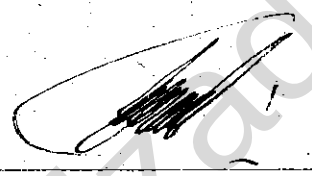
El Síndico Procurador

C. Miguel Ángel Ortega Jiménez

Regidores:



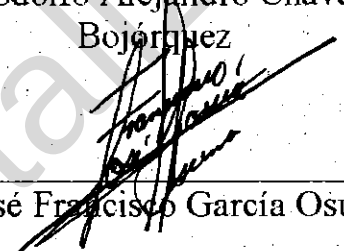
C. Jorge Alfredo Moctezuma Aranda



C. Rodolfo Alejandro Chavero
Bojórquez



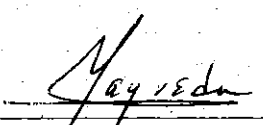
C. Sonia Leslie Del Villar Sosa



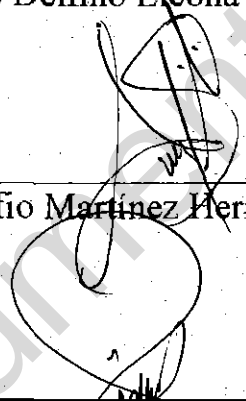
C. José Francisco García Osuna



C. Roque Delfino Licona Menéndez

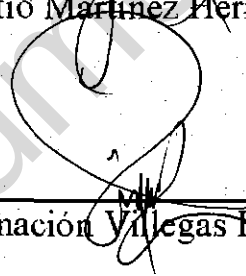


C. José Enrique Maqueda
Hernández



C. Sofio Martínez Hernández

C. Marisol Vargas Bárcena



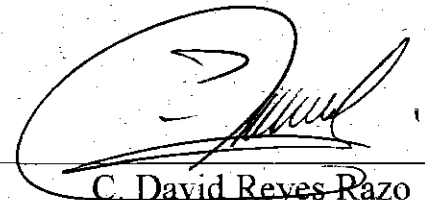
C. Encarnación Villegas Hernández



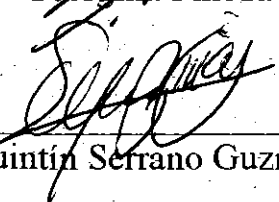
C. Enrique Pichardo Monzalvo



C. Hilda Georgina Pineda López

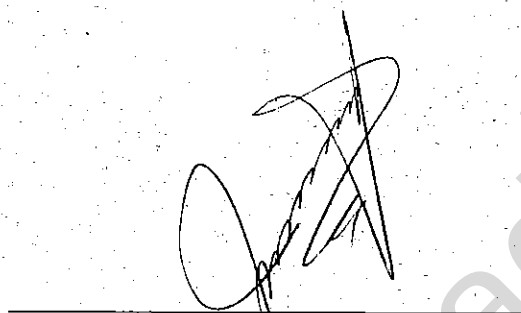


C. David Reyes Razo



C. Quintín Serrano Guzmán

C. Angel Eleazar Sosa Beiza


C. Maricela Tinoco Moreno
C. Joel Trejo Mendoza

En uso de las facultades que me confiere la fracción III del Artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y la fracción III del Artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal, tengo a bien sancionar el presente Acuerdo, por lo tanto mando se publique para su debida observancia y estricto cumplimiento.

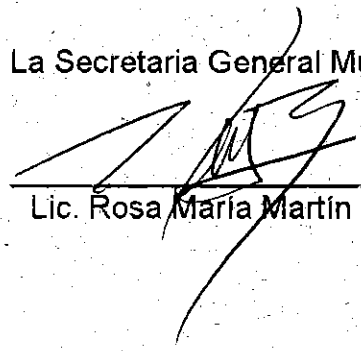
Dado en el Palacio Municipal de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil uno.

El Presidente Municipal Constitucional


Ing. José Antonio Tellería Beltrán

Con fundamento en la fracción V del Artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar la presente sanción.

La Secretaria General Municipal


Lic. Rosa María Martín Barba

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO
OFICIALÍA MAYOR

Convocatoria: 060

EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO EN SU ARTÍCULO 108 Y LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES EN SUS ARTÍCULOS 23, 24 Y DEMÁS CORRELATIVOS, POR CONDUCTO DE LA OFICIALÍA MAYOR SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES CON CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA QUE DESEEN PARTICIPAR EN LAS LICITACIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO, EQUIPAMIENTO DE UNA PIPA PARA AGUA, VEHÍCULO Y BINOCULARES DE VISIÓN NOCTURNA, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE

Licitaciones Públicas Estatales

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Acto de recepción y apertura de ofertas	Capital contable mínimo requerido
42061001-138-01	\$ 500.00 Costo en compranet: \$450.00	18/12/2001	18/12/2001 15:30 horas	No habrá visita a instalaciones	19/12/2001 15:00 horas	\$200,000.00
Partida	Clave CABMS	Descripción			Cantidad	Unidad de medida
1	I180000186	Camara digital			4	Pieza
2	I180000000	Notebook			2	Pieza
3	I180000004	Concentrador hub de 16 puertos			1	Pieza
No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Acto de recepción y apertura de ofertas	Capital contable mínimo requerido
42061001-139-01	\$ 500.00 Costo en compranet: \$ 450.00	18/12/2001	18/12/2001 16:00 horas	No habrá visita a instalaciones	19/12/2001 16:00 horas	\$100,000.00
Partida	Clave CABMS	Descripción			Cantidad	Unidad de medida
1	I480800064	Equipamiento de un Camión tanque (pipa)			1	Equipamiento
No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Acto de recepción y apertura de ofertas	Capital contable mínimo requerido
42061001-140-01	\$ 500.00 Costo en compranet: \$ 450.00	18/12/2001	19/12/2001 11:00 horas	No habrá visita a instalaciones	20/12/2001 10:00 horas	\$100,000.00
Partida	Clave CABMS	Descripción			Cantidad	Unidad de medida
1	I480800072	Camioneta pick up luv			1	Pieza
No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Acto de recepción y apertura de ofertas	Capital contable mínimo requerido
42061001-141-01	\$ 500.00 Costo en compranet: \$ 450.00	18/12/2001	19/12/2001 12:00 horas	No habrá visita a instalaciones	20/12/2001 11:00 horas	\$100,000.00
Partida	Clave CABMS	Descripción			Cantidad	Unidad de medida
1	I270000036	Binocular de visión nocturna			14	Pieza

I.- LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SE DETALLAN EN EL ANEXO No. 1 DE LAS BASES DE ESTAS LICITACIONES.

II.- LAS BASES DE ESTAS LICITACIONES SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA Y VENTA EN INTERNET: [HTTP://COMPRANET.GOB.MX](http://compranet.gob.mx), O BIEN EN: PLAZA JUÁREZ S/N, COLONIA CENTRO, C.P. 42000, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO; CON EL SIGUIENTE HORARIO: DE 9:00 A 15:00 HRS. LA FORMA DE PAGO ES EN EFECTIVO O CHEQUE DE CAJA. EN COMPRANET MEDIANTE LOS RECIBOS QUE GENERA EL SISTEMA, ESTE PAGO NO ES REEMBOLSABLE.

III.- LOS PARTICIPANTES DEBERÁN CONTAR CON EL REGISTRO DEL AÑO 2001 DEL PADRÓN DE PROVEEDORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, CON EL GIRO COMERCIAL CORRESPONDIENTE PARA CADA UNA DE LAS LICITACIONES.

IV.- EL ACTO DE ACLARACIONES SE LLEVARÁ A CABO EN: SALA DE JUNTAS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, UBICADA EN LA AVENIDA MADERO No. 100 TERCER PISO DESPACHO No. 4, COLONIA CENTRO, (ALTOS DE FOTO MADERO), C.P. 42000, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.

V.- EL ACTO DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS SE EFECTUARÁ EN EL MISMO RECINTO SEÑALADO EN EL PUNTO No. IV.

VI.- LA FECHA Y HORA DEL FALLO SE DARÁ A CONOCER EN EL ACTO DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS.

LUGAR DE ENTREGA: SEGÚN BASES: DE 8:00 A 16:00 HORAS.

PLAZO DE ENTREGA Y LAS CONDICIONES DE PAGO SERÁN, SEGÚN BASES

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 17 DE DICIEMBRE DEL 2001.

DR. M. ALFREDO TOVAR GÓMEZ

OFICIAL MAYOR

RÚBRICA.



EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 141 y 144, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los artículos relativos de su Reglamento,

CONVOCA

A todos los Licenciados en Derecho que pertenezcan o deseen integrarse al Poder Judicial del Estado, al concurso de méritos que se efectuará con el propósito de seleccionar candidatos a ocupar los cargos de juez, secretario o actuario, los cuales serán incorporados conforme vayan surgiendo vacantes para estas funciones durante el año 2002, de acuerdo a las siguientes

BASES

PRIMERA.- El concurso de méritos comprenderá tres etapas de selección sucesiva:

- Evaluación Teórica
- Evaluación Práctica
- Evaluación Psicométrica

También se considerarán los requisitos y los demás criterios de evaluación previstos por los artículos 47, 68, 69, 131, 136 fracción VI, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDA.- Los aspirantes deberán presentar los siguientes documentos:

- | | |
|-------------------------------------|-------------------------------------|
| - Escrito de solicitud | - Carta de no antecedentes penales |
| - Acta de nacimiento | - Cartilla del Servicio Militar |
| - Cédula profesional | - Carta de residencia |
| - Constancia de experiencia laboral | - Certificado médico |
| - Curriculum vitae | - Dos fotografías tamaño credencial |

La documentación referida deberá ser presentada en copias simples y original para su compulsu, en la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en el Centro de Justicia, Carretera México-Pachuca Km. 84.5, en esta ciudad, en días y horas hábiles durante el periodo de recepción comprendido desde la publicación de la presente convocatoria, hasta el 22 de enero del año en curso a las 16:30 horas. Se les entregará a los aspirantes que sean admitidos al concurso, una ficha con número de folio mediante el cual se identificarán durante todo el proceso de selección.

TERCERA.- La Evaluación Teórica consistente en examen general de conocimientos en las materias constitucional, amparo, civil, familiar, mercantil y penal, se llevará a cabo el día 24 de enero del año 2002, a las 10:00 horas, en el Auditorio del Tribunal Superior de Justicia. Los resultados se publicarán el día 28 del mismo mes en los diarios de mayor circulación en el Estado, precisándose los números de ficha de los aspirantes seleccionados para la siguiente etapa de evaluación.

CUARTA.- La primera fase de la Evaluación Práctica, consistirá en la elaboración de resoluciones judiciales sobre casos prácticos, la cual se realizará los días 30 y 31 del mes de enero del presente año, conforme al turno y horario que oportunamente se les hará saber a los sustentantes.

QUINTA.- Conforme vayan surgiendo vacantes para ocupar los cargos de juez, secretario o actuario durante el año 2002, de entre los candidatos que hayan aprobado la Evaluación Teórica y la primera fase de la Evaluación Práctica, serán oportunamente llamados a presentar la segunda fase de la Evaluación Práctica consistente en examen oral ante el jurado previsto por el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como ser sujetos de la Evaluación Psicométrica.

SEXTA.- La selección definitiva y los nombramientos correspondientes, en su oportunidad, se realizarán conforme a lo dispuesto por los artículos 32 fracción II, 37 fracción IX, 47, 69, 134, 137 último párrafo, 142, 144 fracciones IV a X, y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SÉPTIMA.- Los aspectos no previstos en la presente convocatoria, serán resueltos por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Atentamente,

LA SECRETARIO GENERAL

LIC. CLAUDIA LORENA PFEIFFER VARELA.

Pachuca de Soto, Hgo., a 7 de enero del año 2002.

**EDICTO**

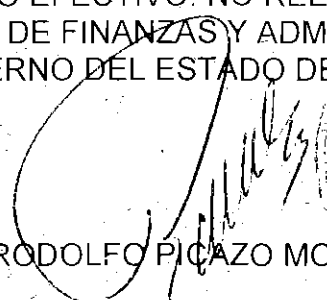
----- EN CUMPLIMIENTO A MI ACUERDO DICTADO CON FECHA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 134 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY PARA LA INSCRIPCION DE VEHICULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, Y TODA VEZ QUE SE DESCONOCE EL DOMICILIO DEL C. JOSE MANUEL VERA ROMERO; HÁGASE DE SU CONOCIMIENTO, QUE CUENTA CON UN PLAZO DE QUINCE DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A LA ULTIMA PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, PARA QUE ACUDA ANTE AL CENTRO REGIONAL DE OPERACIÓN FISCAL SITO EN AVENIDA JUAREZ NUMERO 207, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE PACHUCA, HIDALGO A INICIAR TRAMITE DE INSCRIPCION DEL VEHICULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA DEL QUE AFIRMA SER PROPIETARIO. ----

----- HÁGASE LA PUBLICACION DE TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y SOL DE HIDALGO. -----

----- PACHUCA, HIDALGO, DICIEMBRE 5 DE DOS MIL UNO. -----

3 - 1

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



C.P. RODOLFO PÍCAZO MOLINA



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DELEGACION ESTATAL EN HIDALGO
SUBDELEGACION AFILIACION COBRANZA
DEPARTAMENTO SUBDELEGACIONAL COBRANZA
OFICINA PARA COBROS 13-01

CONVOCATORIA PARA REMATE EN SEGUNDA ALMONEDA No. 009/01

NOMBRE DEL DEUDOR: PROMO ABASTOS, S.A. DE C.V.
REGISTRO PATRONAL: S10-10080-10, S10-10080-19 Y R99-10571-19
CREDITOS: 941016565 al 961033899, 949501885 al 949506027, 949501869 al 959503871.
PERIODOS: 02/94 al 04/96, 06/93 al 04/94, 06/93 al 02/95
IMPORTES: \$38,852.89, \$46,012.19 Y \$115,743.76
BASE DEL REMATE: \$6'356,128.00, \$6',330,982.40
POSTURA LEGAL: \$4'237,630.54, \$4'220,865.96
LUGAR Y FECHA: PACHUCA, HGO., 27 DE DICIEMBRE DEL 2001

A LAS 10:00 HRS. DEL DIA 21 DE ENERO DEL AÑO 2002, SE REMATARAN AL MEJOR POSTOR, EN EL DOMICILIO DE LA OFICINA PARA COBROS 13 01, EN PLAZA CONSTITUCION NO. 9, COL. CENTRO, PACHUCA, HGO., LOS BIENES QUE EN SEGUIDA SE DETALLAN, - SIRVIENDO DE BASE LAS CANTIDADES QUE SE MENCIONAN POR LO QUE SE FORMULA LA - PRESENTE EN BASE AL ARTICULO 176 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, CONSISTENTE EN: UNA FRACCION DEL PREDIO DENOMINADO "GOSTHI", CON CONSTRUCCION, EN EL BARRIO DE SANTA BARBARA EN LA CIUDAD DE HUICHAPAN, HGO., CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS OBRAN EN EL EXPEDIENTE, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 4,270.00 - MTS.². - UNA FRACCION DEL PREDIO DENOMINADO "RODAS" CON CONSTRUCCION, UBICADO EN CALZADA DE GUADALUPE S/N. EN TECOZAUTLA, HGO., CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS OBRAN EN EL EXPEDIENTE, CON UNA SUPERFICIE DE 4,191.82 MTS. 2.

LAS PERSONAS INTERESADAS EN ADQUIRIR DICHS BIENES DEBERAN PRESENTAR LAS POSTURAS CON LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO EXPEDIDOS POR INSTITUCIONES DE CREDITO AUTORIZADAS, GARANTIZANDO EL 10% DEL IMPORTE DE LA BASE DEL REMATE, SE ADMITIRAN ESTAS HASTA LAS 14:00 HRS. DEL DIA 18 DE ENERO DEL 2002.

LOS ESCRITOS DE POSTURA DEBERAN CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO DEL POSTOR Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, SI SE TRATA DE PERSONAS FISICAS, TRATANDOSE DE PERSONAS MORALES, RAZON SOCIAL, FECHA DE CONSTITUCION, CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y EL DOMICILIO SOCIAL, LA CANTIDAD QUE OFREZCA POR LOS BIENES OBJETO DE REMATE CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 181 Y 182 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y FORMA DE PAGO.

EL JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS 13-01

LIC. AMANDO BERNANDEZ VAZQUEZ
R.F.C. HEVA89304K95

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 177 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, POR ESTE MEDIO SE CITA A CADA UNO DE LOS ACREEDORES: BANCO B.C.H, S.A. Y BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, S.N.C. A EFECTO DE QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA AUTORIDAD, EL DIA Y LA HORA SEÑALADA PARA EL REMATE A QUE SE REFIERE LA PRESENTE CONVOCATORIA.

PUBLIQUESE CONVOCATORIA EL DIA 14 DE ENERO DEL AÑO 2002.

IMSS

SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DELEGACION ESTATAL EN HIDALGO
SUBDELEGACION AFILIACION COBRANZA
DEPARTAMENTO SUBDELEGACIONAL COBRANZA
OFICINA PARA COBROS 13 01

CONVOCATORIA PARA REMATE EN PRIMERA ALMONEDA No. 009/2001

NOMBRE DEL DEUDOR:	IRMA SERRANO CARMONA
REGISTRO PATRONAL:	B70 17470 19
CREDITOS:	9890000092, 9890000093, 9890000094, 9890000095, 9890000096, 9890000097, 9890000098.
PERIODOS:	06/95, 01/96, 02/96, 03/96, 04/96, 05/96 y 06/96.
IMPORTES:	\$7,486.46, \$7,796.54, \$8,394.35, \$8,877.87, \$9,023.41, \$8,877.87, \$9,465.88.
BASE DEL REMATE:	\$345,000.00
POSTURA LEGAL:	\$230,011.50
LUGAR Y FECHA	PACHUCA, HGO. 24 DE DICIEMBRE DEL 2001.

A LAS 11:00 HRS. DEL DIA 28 DE ENERO DEL AÑO 2002, SE REMATARA AL MEJOR POSTOR, EN EL DOMICILIO DE LA OFICINA PARA COBROS 13 01, EN PLAZA CONSTITUCION No. 9, COL. CENTRO, PACHUCA, HGO., EL BIEN QUE EN SEGUIDA SE DETALLA, SIRVIENDO DE BASE LAS CANTIDADES QUE SE MENCIONAN, POR LO QUE SE FORMULA LA PRESENTE EN BASE AL ARTICULO 176 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, CONSISTENTE EN: UN PREDIO RUSTICO CONSISTENTE EN LA 2da. FRACCION DEL LOTE No. 3, SIN CONSTRUCCIONES, UBICADO EN EL PUEBLO DE SAN PEDRO TLACHICHILCO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ACAXOCHIPLAN, HGO. CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON: AL NORTE 100 MTS. Y LINDA CON ANTONIO GUTIERREZ, AL SUR 41.00 MTS. Y LINDA CON PROPIEDAD DE LA VENDEDORA, AL ORIENTE 272.00 MTS. LINDA CON PROPIEDAD DE INDALICIO MUÑOZ, AL PONIENTE 272.00 MTS. LINDA CON LA VENDEDORA.

LAS PERSONAS INTERESADAS EN ADQUIRIR DICHOS BIENES DEBERAN PRESENTAR LAS POSTURAS CON LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO EXPEDIDOS POR INSTITUCIONES DE CREDITO AUTORIZADAS, GARANTIZANDO EL 10% DEL IMPORTE DE LA BASE DEL REMATE, SE ADMITIRAN ESTAS HASTA LAS 14:00 HRS. DEL DIA 25 DE ENERO DEL AÑO 2002.

LOS ESCRITOS DE POSTURAS DEBERAN CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO DEL POSTOR Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, SI SE TRATA DE PERSONAS FISICAS, TRATANDOSE DE PERSONAS MORALES, RAZON SOCIAL, FECHA DE CONSTITUCION, CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y EL DOMICILIO SOCIAL, LA CANTIDAD QUE OFREZCA POR LOS BIENES OBJETO DE REMATE CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 181 y 182 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y FORMA DE PAGO.

EL JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS 13 01

LEC. AMANDO HERNANDEZ VAZQUEZ

R.E.C. 11/11/01 1301/01

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 177 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, POR ESTE MEDIO SE CITA A CADA UNO DE LOS ACREEDORES, A EFECTO DE QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA AUTORIDAD, EL DIA Y LA HORA SEÑALADA PARA EL REMATE A QUE SE REFIERE LA PRESENTE CONVOCATORIA.

PUBLIQUESE CONVOCATORIA LOS DIAS 14 y 21 DE ENERO DEL AÑO 2002.

IMSS

SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

DELEGACION ESTATAL EN HIDALGO
SUBDELEGACION AFILIACION COBRANZA
DEPARTAMENTO SUBDELEGACIONAL COBRANZA
OFICINA PARA COBROS 13 01

CONVOCATORIA PARA REMATE EN PRIMERA ALMONEDA No. 0010/2001

NOMBRE DEL DEUDOR:	NARCIZO MOEDANO HERNANDEZ
REGISTRO PATRONAL:	B70 27077 10
CREDITOS:	999007050 y 999007051
BIMESTRES:	04/96 y 05/96
IMPORTES:	\$511.80 y \$6,243.96
BASE DEL REMATE:	\$225,000.00
POSTURA LEGAL:	\$150,007.50
LUGAR Y FECHA:	PACHUCA, HGO. 26 DE DICIEMBRE DEL 2001.

A LAS 11:30 HRS. DEL DIA 04 DE FEBRERO DEL AÑO 2002, SE REMATARA AL MEJOR POSTOR, EN EL DOMICILIO DE LA OFICINA PARA COBROS 13 01, EN PLAZA CONSTITUCION No. 9, COL. CENTRO, PACHUCA, HGO., EL BIEN QUE EN SEGUIDA SE DETALLA, SIRVIENDO DE BASE LAS CANTIDADES QUE SE MENCIONAN, POR LO QUE SE FORMULA LA PRESENTE EN BASE AL ARTICULO 176 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, CONSISTENTE EN: UN LOTE MARCADO CON EL NUMERO 71, DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO PLAZA DE LAS TORRES, UBICADO EN EL MARGEN DERECHO DEL LIBRAMIENTO PACHUCA-ACTOPAN Y EL SECTOR PRIMARIO, EN PACHUCA, HGO., - CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NOROESTE 12.00 DOCE METROS, LINDA - CON LAS TORRES, AL SURESTE 12.00 DOCE METROS, LINDA CON PASEO DE LAS TORRES, AL - SURESTE 12.00 DOCE METROS, LINDA CON PASEO DE LAS TORRES, AL NORESTE MIDE 25.00 - VEINTICINCO METROS, LINDA CON LOTE NUMERO 70 SETENTA, AL SURESTE MIDE 25.00 VEINTICINCO METROS, LINDA CON LOTE NUMERO 72 SETENTA Y DOS, SUPERFICIE TOTAL 300 METROS CUADRADOS.

LAS PERSONAS INTERESADAS EN ADQUIRIR DICHOS BIENES DEBERAN PRESENTAR LAS POSTURAS CON LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO EXPEDIDOS POR INSTITUCIONES DE CREDITO AUTORIZADAS, GARANTIZANDO EL 10% DEL IMPORTE DE LA BASE DEL REMATE SE ADMITIRAN ESTAS HASTA LAS 14:00 HORAS DEL DIA 10. DE FEBRERO DEL AÑO 2002.

LOS ESCRITOS DE POSTURAS DEBERAN CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO DEL POSTOR Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, SI SE TRATA DE PERSONAS FISICAS, TRATANDOSE DE PERSONAS MORALES, RAZON SOCIAL, FECHA DE CONSTITUCION, CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y EL DOMICILIO SOCIAL, LA CANTIDAD QUE OFREZCA POR LOS BIENES OBJETO DE REMATE CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 181 y 182 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y FORMA DE PAGO.

EL JEFE DE LA OFNA. PARA COBROS 13 01

LEC. AMANDO HERNANDEZ VAZQUEZ
R.F.C. HEVA580304R95

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 177 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, POR ESTE MEDIO SE CITA A CADA UNO DE LOS ACREEDORES, QUE CONSIDEREN TENER ALGUN DERECHO QUE HACER VALER EN CONTRA DEL DEUDOR, A EFECTO DE QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA AUTORIDAD, EL DIA Y HORA SEÑALADA PARA EL REMATE A QUE SE REFIERE LA PRESENTE CONVOCATORIA.

PUBLIQUESE CONVOCATORIA LOS DIAS 14 y 21 DE ENERO DEL AÑO 2002.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DELEGACION ESTATAL EN HIDALGO
SUBDELEGACION AFILIACION COBRANZA
DEPARTAMENTO SUBDELEGACIONAL DE COBRANZA
OFICINA PARA COBROS 13-01

CONVOCATORIA PARA REMATE EN SEGUNDA ALMONEDA NÚM. 276/01

NOMBRE DEL DEUDOR:	EXPORTADORA DE ROPA HUICHAPAN, S.A. DE C.V.
REGISTRO PATRONAL:	R99-10841-10
CREDITO:	001107026
PERIODO:	10/00
IMPORTE:	\$ 66,898.26
BASE DE REMATE:	\$100,800.00
POSTURA LEGAL:	\$ 67,203.36
LUGAR Y FECHA:	PACHUCA, HGO., A 27 DE DICIEMBRE DEL 2001

A LAS 9:00 HORAS DEL DÍA 30 DE ENERO DEL 2002, SE REMATAN AL MEJOR POSTOR EN EL DOMICILIO DE LA OFICINA PARA COBROS 13-01, EN PLAZA CONSTITUCION NÚM. 9, COL. CENTRO, PACHUCA, HGO., LOS BIENES QUE ABAJO SE LISTAN Y QUE SE ENCUENTRAN DEPOSITADOS EN: CARR. LA PAZ A POZOS S/N. FRACC. LA PAZ, — MISMOS QUE FUERON EMBARGADOS AL PATRON AL RUBRO CITADO POR EL ADEUDO QUE IGUALMENTE SE ESPECIFICA, SIRVIENDO DE BASE LAS CANTIDADES QUE SE MENCIONAN, POR LO QUE SE FORMULA LA PRESENTE CONVOCATORIA EN BASE AL ARTICULO 176 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, CONSISTENTE EN: UNA CALDERA NUEVA SIN USAR, MARCA SIEMENS EN COLOR VERDE, CON NÚM. DE MOTOR VENTILADOR IRF3-256-2YC44, SERIE H98, MOTOR DE BOMBA DE AGUA, SERIE H98 TIPOYAF3 256-2YC-44, REVELADOR DE TIEMPO MANUAL SERIE SRC ASEN NÚM. MR78755. ESTA CALDERA — ESTA COMPLETA Y LISTA PARA TRABAJAR.

LAS PERSONAS INTERESADAS EN ADQUIRIR DICHOS BIENES, DEBERAN PRESENTAR LAS POSTURAS CON LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO EXPEDIDOS POR INSTITUCIONES DE CREDITO AUTORIZADAS, GARANTIZANDO EL 10% DEL IMPORTE DE LA BASE DE REMATE, SE ADMITIRAN ESTAS, HASTA LAS 14.00 HORAS DEL DÍA 29 DE ENERO DEL 2002.

LOS ESCRITOS DE POSTURA DEBERAN CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO DEL POSTOR Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, SI SE TRATA DE PERSONAS FISICAS; TRATANDOSE DE PERSONAS MORALES LA RAZON SOCIAL, FECHA DE CONSTITUCION, CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y EL DOMICILIO SOCIAL, LA CANTIDAD QUE OFREZCA POR LOS BIENES OBJETO DE REMATE CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 181 Y 182 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 177 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, POR ESTE MEDIO, SE CITA A TODOS Y CADA UNO DE LOS ACREEDORES QUE CONSIDEREN TENER ALGUN DERECHO QUE HACER VALER EN CONTRA DEL DEUDOR, A EFECTO DE QUE COMPAREZCA ANTE ESTA AUTORIDAD, EL DÍA Y LA HORA SEÑALADA PARA EL REMATE — A QUE SE REFIERE LA PRESENTE CONVOCATORIA.

EL JEFE DE LA OFNA. PARA COBROS 13-01

LIC. AMANDO HERNANDEZ VAZQUEZ

IMSS

SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

ABARROTES Y SEMILLAS EL CORAZON DE UNA DAMA S.A. DE C.V.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 BIS de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento del público que por acuerdo de la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS de la sociedad denominada ABARROTES Y SEMILLAS EL CORAZON DE UNA DAMA S.A. DE C.V., celebrada el 30 de septiembre del 2001, se acordó su escisión, Conforme a las siguientes:

B A S E S

I. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 228-BIS de la LGSM y el artículo 15-A inciso a) del CFF y con base en los estados de información financiera de la sociedad, practicados al 31 de Diciembre de 2000, debidamente dictaminados en los términos de la ley y que han sido aprobados por la Asamblea General de Accionistas totalmente pagadas, se resuelve la escisión de Abarrotes y Semillas el Corazón de una Dama, S.A. de C.V., como sociedad escidente, creándose en consecuencia una nueva sociedad de igual naturaleza jurídica, cuya denominación será Abarrotera Flores de la Sierra y la Huasteca, S.A. de C.V. como sociedad escindida.

II. El capital social de la sociedad escidente se reducirá en su parte variable, en la cantidad de \$ 3,500,000.00 misma cantidad que se transmitirá a la sociedad escindida y pasara a constituir su capital inicial, el cual quedara integralmente suscrito y se tendrá por totalmente pagado por los mismos accionistas, que lo son de la escidente, quienes lo detentaran exactamente en la misma proporción a su tenencia accionaria actual en la misma sociedad escidente.

III. La escindida Abarrotera Flores de la Sierra y la Huasteca, S.A. de C.V. integrará su patrimonio, con la transmisión de propiedad que le hará la sociedad escidente, de activos por un importe de \$3,500,000.00.

IV La escisión surtirá plenos efectos legales entre las sociedades escidente y escindida, a partir de la fecha en que el acta de asamblea que apruebe la escisión quede protocolizada ante Notario Público, y por tanto se formalice la Constitución de la segunda. Frente a terceros, la escisión surtirá efectos después de 45 días naturales, contados a partir de la fecha de la publicación de estas bases en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, y en un periódico de los de mayor circulación en el domicilio social, y de la inscripción en el Registro Público de Comercio de Tulancingo Hgo., de la escritura de protocolización del acta de asamblea que haya acordado la escisión, lo que ocurra después.

V. A partir de la fecha en que el acta de asamblea respectiva quede protocolizada y por tanto se formalice la Constitución de la sociedad escindida, y sin perjuicio de la responsabilidad de la sociedad escidente, la sociedad escindida responderá en forma solidaria, y hasta donde alcance su patrimonio frente a los acreedores de la sociedad escidente; y por un término que no excederá de tres años contados a partir de la fecha de publicación a que se refiere el punto IV, de cualquier pasivo que la sociedad escidente pudiera haber adquirido hasta esa fecha, sin que dicha obligación suponga, ni por concepto alguno pueda extenderse o interpretarse que los pasivos a cargo de la escidente, se han vuelto líquidos y exigibles en forma anticipada, salvo que así se hubiere pactado previamente en cada caso específico con los correspondientes acreedores.

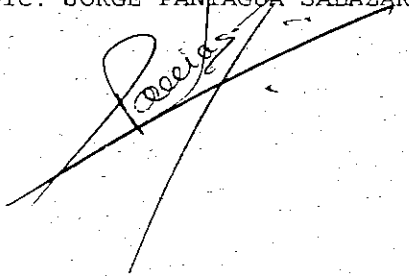
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO. 14
PACHUCA, HGO.
E D I C T O

EXPEDIENTE: 614/01-14
POBLADO: ACAYUCA
MUNICIPIO: ZAPOTLAN DE JUAREZ
ESTADO: HIDALGO
ACCION: PRESCRIPCION VIA CONTENCIOSA

- - - NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO; al demandado CRECENCIANO GARCIA GARCIA, se hace de su conocimiento que el Señor CRECENCIANO GARCIA HERNANDEZ, le demanda en la vía agraria la prescripción contenciosa de una parcela ejidal ubicada en el poblado Acayuca, Municipio de Zapotlán de Juárez, Hgo; demanda que fue admitida por acuerdo del 29 de Octubre del año 2001, y que la audiencia de ley tendrá lugar el próximo día 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2002, A LAS 12:00 HORAS, en el domicilio del Tribunal Unitario Agrario, ubicado en Avenida Cuauhtémoc 606-B, Colonia Centro, Pachuca, Hgo., previniéndole para que la conteste a más tardar el día de la audiencia de ley, la cual se llevará a cabo aún sin su presencia, en términos a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Agraria, APERCIBIDO que de no presentarse, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede del Tribunal, las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán por medio de los ESTRADOS del Tribunal, en términos a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria; las copias de traslado se encuentran a su disposición en este Unitario, además se ordena notificar y emplazar por edictos, publicándose por dos veces dentro de un plazo de diez días en el Periódico "El Sol de Hidalgo", en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los Estrados del Tribunal Unitario Agrario y en la Presidencia Municipal de Zapotlán de Juárez, Hgo.-DOY FE.-
- - - Pachuca, Hgo., a 29 de octubre del año 2001.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JORGE PANIAGUA SALAZAR

2-2



JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

EDICTO

Dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por Jaime Martín Carrillo Trejo en su carácter de Apoderado Legal de Banco del Atlántico Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero GMB Atlántico, en contra de Alexandro Torres Sainz de la Peña y Lilia Ramírez Rodríguez, expediente número 33/01.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 17 diecisiete de septiembre de 2001 dos mil uno.

Por presentados Eduardo Osorio Chong y Juan Javier Lugo Márquez con su escrito de cuenta y anexo que acompañan. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 44, 45, 46, 111, 112, 121 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Se tiene a los promoventes acreditando la personalidad con que se ostentan en autos, en su carácter de Apoderados Legales de Banco del Atlántico S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero GMB Atlántico, en términos del testimonio del poder general para pleitos y cobranzas que obra en escritura número 280, 138, otorgada ante la fe del C. Lic. Tomás Lozano Molina Notario Público número 110 ciento diez del Distrito Federal, mismo que se manda agregar a sus autos para que surta sus efectos legales a que haya lugar.

II.- Por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones el que indican y autorizado para tal efecto a los profesionistas que menciona, revocando las designaciones hechas con anterioridad.

III.- Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y toda vez que se desconoce el domicilio de los CC. Alexandro Torres Sainz de la Peña y Lilia Ramírez Rodríguez, empláceseles por medio de edictos, para que dentro del término legal de 30 treinta días contados a partir de la última publicación del edicto en el Periódico Oficial del Estado, comparezcan ante este H. Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, así como para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones ante esta Autoridad, apercibidos de que de no hacerlo así serán declarados presuntivamente confesos de los hechos que de la demanda dejen de contestar y asimismo serán notificados por medio de cédula que se fije en los tableros notificadores de este H. Juzgado.

IV.- Para dar cumplimiento al punto que antecede, publíquense los edictos correspondientes por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y diario El Sol de Hidalgo.

V.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó el C. Lic. Fernando González Ricardi, Juez Cuarto de lo Civil de este Distrito Judicial que actúa con Secretario de Acuerdos C. Lic. Arturo Reyes Elizondo, que da fe.

3 - 2

Pachuca, Hgo., a 28 de septiembre de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. JULIA HERNANDEZ CRUZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 11-12-2001

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR

IXMIQUILPAN, HGO.

EDICTO

En el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Virginia Lorenzo Trejo, promovido por Estéban Lorenzo Trejo, expediente número 769/2001.

Por medio de edictos que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo edición regional, hágase saber al C. Arturo Pichardo Ramírez que en este Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, bajo el expediente número 769/001, se encuentra radicado Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de su hija Virginia Lorenzo Trejo y que cuenta con un término de 15 quince días después del último edicto que se publique en El Sol del Estado de Hidalgo para que se presente a deducir sus derechos hereditarios si a sus intereses conviene.

3 - 2

Ixmiquilpan, Hgo., 30 de noviembre de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA LUISA JIMENEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 11-12-2001

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR

ACTOPAN, HGO.

EDICTO

Que en los autos del Juicio Escrito Familiar, promovido por Miguel Angel Betanzo Ramos, en contra de Ana Bertha Alonso Villeda, expediente número 312/2001, radicado en el Juzgado Primero Civil y Familiar de Actopan, Hidalgo, obra entre otras constancias el auto.

Actopan, Hidalgo, a 07 siete de diciembre del 2001 dos mil uno.

Por presentada María Antonia Cruz Rangel con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 52, 53, 55, 57, 58 del Código de Procedimientos Familiares y 625 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación Familiar, se Acuerda:

I.- Se tiene a la promovente exhibiendo las publicaciones en los periódicos ordenados en autos, los cuales se mandan agregar a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes.

II.- Toda vez que ha transcurrido el término concedido a la parte demandada, se tiene a la promovente acusando la rebeldía en que incurrió ésta al no dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, declarándosele presuntivamente confesa de los hechos que de la misma dejó de contestar.

III.- En lo subsecuente notifíquesele a la demandada por medio de cédula que se fije en los tableros notificadores de este H. Juzgado.

IV.- Visto el estado procesal se declara cerrada la litis.

V.- Se abre un periodo de ofrecimiento de pruebas de 10 diez días hábiles para ambas partes.

VI.- Publíquese el presente auto por 2 dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

VII.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma la C. Licenciada Brígida Pérez Perusquia, Juez Primero Civil y Familiar de este Distrito Judicial que actúa con Secretario Licenciada Sonia Amada Téllez Rojo, que autentica y da fe.

2 - 1

LA C. ACTUARIO.-LIC. CELIA RAMIREZ GÓDINEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 02-01-2002

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Divorcio Necesario, promovido por Julia Jaurez Peña, en contra de Albino Gómez Guerrero, expediente número 490/2001.

Por presentada Julia Jaurez Peña con escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 58, 82, 91, 92 y 100 del Código de Procedimientos Familiares, se Acuerda:

I.- Como lo solicita la promovente, se autoriza el emplazamiento del C. Albino Gómez Guerrero por medio de edictos que se publiquen por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo para que dentro del término de 40 cuarenta días conteste a la demanda entablada en su contra, apercibido que de no ser así se tendrá por perdido su derecho para hacerlo, quedando a su disposición en esta Secretaría las copias simples de traslado para que se imponga de ellas, asimismo se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así será notificado por medio de cédula.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó la C. Juez Primero de lo Familiar, Lic. Ma. del Rosario Salinas Chávez que actúa con Secretario que dá fé, Lic. Rosa Adela Mejía Gutiérrez que dá fé.

3 - 1

Pachuca, Hgo., a 10 de diciembre de 2001.-EL C. ACTUARIO.-
P.D.D. JOSE MANUEL CORDOVA SALINAS.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 02-01-2002

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

En el Juzgado Primero Familiar de este Distrito Judicial se promueve Juicio de Divorcio Necesario, promovido por Guadalupe Vargas Martínez, en contra de José Hernández Velázquez, expediente número 999/2001.

Pachuca, Hidalgo, 13 trece de agosto del 2001 dos mil uno.

Por presentada Guadalupe Vargas Martínez con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 57, 58, 82, 100 del Código de Procedimientos Familiares en vigor, se Acuerda:

I.- Por acusada la rebeldía que hace valer.

II.- En consecuencia se cierra la litis en el presente Juicio.

III.- Se abre el presente Juicio a prueba, concediendo a las partes un término de 10 diez días improrrogables para su ofrecimiento.

IV.- En lo sucesivo notifíquesele a la parte demandada por medio de cédula que se fija en el tablero notificador de este H. Juzgado.

V.- Publíquese por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en El Sol de Hidalgo el presente acuerdo.

VI.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó la C. Juez Primero de lo Familiar Lic. Ma. del Rosario Salinas Chávez, que actúa con Secretario Lic. María Concepción Ortega Ruiz.

2 - 1

Pachuca, Hgo., 1o. de octubre de 2001.-EL C. ACTUARIO.-
P.D.D. JOSE MANUEL SALINAS CORDOVA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 03-01-2002

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

En los autos del Juicio Especial Hipotecario, promovido por el C. Lic. Lucio Baños Gómez, en contra de los CC. Martha Yolanda Flores González y Sergio Calderón Hernández, expediente número 638/96, se dictó un auto que a la letra dice:

"Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 29 veintinueve de noviembre del 2001 dos mil uno.

Por presentado Lic. Lucio Baños Gómez con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 55, 111, 121, 258 y 264 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Como lo solicita el ocursoante y toda vez que como se desprende de autos se desconoce el domicilio de los CC. Martha Yolanda Flores González y Sergio Calderón Hernández, empláceseles por medio de edictos, para que dentro del término legal de 40 cuarenta días contados a partir de la última publicación del edicto en el Periódico Oficial del Estado, comparezcan ante este H. Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra oponiendo excepciones de su parte, así como para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones ante esta Autoridad, apercibidos de que no hacerlo así, serán declarados presuntivamente confesos de los hechos que de la demanda dejen de contestar y asimismo serán notificados por medio de cédula que se fije en los tableros notificadores de este H. Juzgado.

II.- Para dar cumplimiento al punto que antecede publíquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y diario Sol de Hidalgo.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el C. Lic. D. Leopoldo Santos Díaz, Juez Quinto de lo Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario Lic. Leticia Pelcastre Velásquez, que autentica y dá fé".

3 - 1

Pachuca, Hgo., a 14 de diciembre de 2001.-EL C. ACTUARIO.-LIC. EDGAR JUAREZ ORTIZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 02-01-2002

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**TULANCINGO, HGO.****EDICTO**

En el Juzgado Segundo Civil y Familiar de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, promueve Juicio Ejecutivo Mercantil el C. Lic. Melesio Vera Islas, en contra de Miguel Angel Muñoz Arroyo e Indalecio Muñoz Marroquín, expediente número 859/99, en el cual obra auto de fecha 15 quince de noviembre del año en curso, en su punto I.

I.- Como lo solicita el promovente y toda vez que como se desprende de autos el acreedor Juan Fidel Cruz Peñafiel no vive en el domicilio indicado por el ocursoante, notifíquesele el estado de ejecución que guarda el presente Juicio por medio de edictos que se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, para que si a sus intereses conviene designe perito en el término legal de 3 tres días contados a partir de la última publicación e intervenga en la subasta. Publíquense edictos. Conste.

3 - 1

Tulancingo, Hgo., a 5 de diciembre de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. ALMA ROSA GONZALEZ BUTRON.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 02-01-2002

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR

PACHUCA, HGO.

EDICTO

En el Juzgado Primero Familiar de este Distrito Judicial se promueve Juicio de Divorcio Necesario, promovido por Claudia Garnica Avila, en contra de Victor Hugo Escalona Ibarra, expediente número 81/2000.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 22 veintidós de noviembre del año 2001 dos mil uno.

Vistos para dictar sentencia definitiva dentro de los autos del Juicio de Divorcio Necesario, promovido por Claudia Garnica Avila, en contra de Victor Hugo Escalona Ibarra, expediente número 81/00 y RESULTANDOS: 1o.- 2o.-... CONSIDERANDOS: I.-... II.-... III.-... IV.-... RESUELVE:

PRIMERO.- La suscrita Juez ha sido y es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

SEGUNDO.- Ha procedido la Vía Escrita Familiar intentada.

TERCERO.- La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y el demandado se constituyó en rebeldía a pesar de haber sido legalmente emplazado a Juicio.

CUARTO.- En consecuencia, queda disuelto el vínculo matrimonial que une a los CC. Claudia Garnica Avila y Victor Hugo Escalona Ibarra celebrado ante el Oficial del Registro del Estado Familiar de Mineral de la Reforma Hidalgo, con fecha 13 trece de noviembre de 1993 mil novecientos-noventa y tres.

QUINTO.- Se condena al demandado Victor Hugo Escalona Ibarra a la suspensión del ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre sus menores hijos Hennyram y Farid de apellidos Escalona Garnica.

SEXTO.- Se concede la custodia definitiva de los menores Hennyram y Farid de apellidos Escalona Garnica a favor de la C. Claudia Garnica Avila con la suma de facultades inherentes a la misma.

SEPTIMO.- Se condena al demandado Victor Hugo Escalona Ibarra al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de la C. Claudia Garnica Avila como cónyuge inocente y de sus menores hijos Hennyram y Farid de apellidos Escalona Garnica del 50% cincuenta por ciento del salario mínimo vigente en la región, cantidad que deberá exhibir ante este H. Juzgado los primeros cinco días de cada mes mediante billete de depósito, mismo que será entregado a la C. Claudia Garnica Avila, previa toma de razón y recibo correspondiente que obre en autos para constancia.

OCTAVO.- Se condena al demandado Victor Hugo Escalona Ibarra al pago de la indemnización compensatoria a que tiene derecho Claudia Garnica Avila, como cónyuge inocente.

NOVENO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al C. Oficial del Registro del Estado Familiar de Mineral de la Reforma, Hidalgo, a efecto de que realice las anotaciones marginales correspondientes en términos de lo previsto por el Artículo 126 del Código Familiar.

DECIMO.- Se condena al demandado Victor Hugo Escalona Ibarra, a no contraer nupcias hasta pasado dos años contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, como lo prevé el Artículo 273 del Código de Procedimientos Familiares.

DECIMO PRIMERO.- La actora Claudia Garnica Avila, una vez que cause ejecutoria la presente resolución tiene la obligación de usar nuevamente su nombre de soltera como lo prevé el Artículo 159 del Código Familiar Vigente.

DECIMO SEGUNDO.- No se hace especial condena en costas en esta Instancia.

DECIMO TERCERO.-Notifiquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firmó la C. Juez Primero Familiar de este Distrito Judicial, Lic. Ma. del Rosario Salinas Chávez, que actúa con Secretario que dá fé.

2 - 1

Pachuca, Hgo., 12 de diciembre de 2001.-EL C. ACTUARIO.- P.D.D. JOSE MANUEL SALINAS CORDOVA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 04-01-2002

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR

ACTOPAN, HGO.

EDICTO

En el Juzgado Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, se promueve un Juicio Escrito Familiar de Divorcio Necesario, promovido por Angélica Cubas Pérez, en contra de Oscar Monroy Anaya, expediente número 1235/2001, se dictó un auto que a la letra dice:

"Actopan, Hidalgo, a 29 veintinueve de noviembre del año 2001 dos mil uno.

Por presentada Angélica Cubas Pérez con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo previsto por los Artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Familiares, se Acuerda:

I.- Como lo solicita el promovente y en virtud de que las constancias de autos, obran los oficios correspondientes que remiten las dependencias correspondientes y toda vez que de los mismos no se desprende el domicilio del demandado.

II.- En consecuencia se ordena la publicación de los edictos correspondientes en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en El Sol de Hidalgo en la sección regional, por dos veces consecutivas a fin de que se realice la publicación respecto a que existe demanda formulada por Angélica Cubas Pérez, en contra de Oscar Monroy Anaya, a quien se le demandan las prestaciones detalladas dentro del expediente número 1235/2001, radicado dentro de este H. Juzgado publicación que se realiza a fin de que comparezca ante este H. Juzgado, publicación que se realiza a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de cuarenta días, contados a partir de la última publicación en los periódicos referidos a fin de que comparezca a contestar la demanda y a oponer las excepciones correspondientes, apercibido que de no hacerlo así, será declarado presuntivamente confeso de los hechos que de la misa deje de contestar, asimismo se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones personales en esta ciudad, apercibido que en caso de no hacerlo así las subsecuentes le surtirán sus efectos por medio de cédula que se fije en los estrados de este H. Juzgado.

III.- Notifiquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el C. Licenciado Carlos Francisco Quezada Pérez, Juez Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial que actúa con Secretario de Acuerdos Licenciada Angélica María Angeles Mata, que autentica y dá fé".

2 - 1

Actopan, Hgo., a 12 de diciembre de 2001.-EL C. ACTUARIO.-P.D.D. MARCO ANTONIO CHAVEZ ZALDIVAR.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 04-01-2002

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA**METZTITLAN, HGO.****EDICTO**

C. CRECENCIANO OSORIO GODINEZ
EN DONDE SE ENCUENTRE
HAGO SABER:

Que en los autos del Juicio Escrito Familiar sobre Divorcio Necesario, promovido por Maricruz Tristán Gutiérrez, en contra de Crecenciano Osorio Godínez Muñoz, expediente número 214/2001, se dictó un auto que a la letra dice:

"En Metztlán, Hidalgo, a los 30 treinta días del mes de noviembre del año 2001 dos mil uno.

Por presentada Maricruz Tristán Gutiérrez con su escrito de cuenta y por recibido oficio sin número procedente de la Administración de Correos de este municipio. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 34, 82, 91 fracción II, 92 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares, se Acuerda:

I.- Por hecho del conocimiento de esta Autoridad, respecto del contenido del oficio que se menciona, mismo que se manda agregar a sus autos para que surtan sus efectos legales correspondientes.

II.- Como lo solicita la que promueve y no obstante de haberse pedido los informes correspondientes a las diferentes dependencias que establece la Ley de la materia para comprobar si en verdad se ignora el domicilio del demandado, es por lo que se autoriza su citación por edictos en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo en publicaciones por tres veces consecutivas, haciéndole saber al demandado Crecenciano Osorio Godínez que deberá de comparecer en el local de este Juzgado en un término legal de 40 días a partir de la última publicación del edicto en el Periódico Oficial, a contestar la demanda incoada en su contra, misma que queda a su disposición en la Secretaría de esta oficina y asimismo señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta población con el apercibimiento de que en caso contrario se le tendrá presuntivamente confeso de los hechos que de la demanda deje de contestar y se le notificará por medio de cédula que se fije en el tablero notificador de este Juzgado, aún las de carácter personal.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó el ciudadano Licenciado José María Castillo Tovar, Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario Licenciado Alfredo Yáñez Cerón, que dá fe. Dos firmas ilegibles. Rúbricas".

3 - 1

Metztlán, Hgo., diciembre 3 de 2001.-EL C. ACTUARIO.-
LIC. ALFREDO YÁÑEZ CERÓN.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 03-01-2002

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate, la cual tendrá verificativo a las 11:00 once horas del día 25 veinticinco de enero del año 2002, en el local de este H. Juzgado, dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por BANCOMER S.A., en contra de Erick Daniel Delgadillo Islas, expediente número 1128/95.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble

dado en garantía dentro del presente Juicio, consistente en un predio ubicado en Avenida Juárez Norte, número 908, de Tulancingo, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias son: Al Norte: Mide 26.50 metros y linda con el señor Héctor Jesús del Villar; Al Sur: Mide 26.50 metros y linda con la señora Hermida; Al Poniente: Mide 20.00 metros y linda con el señor Lorenzo Lazcano; Al Oriente: Mide 20.00 metros y linda con Avenida Juárez, con una superficie total de 530.00 metros cuadrados.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$1'355,000.00 (UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial más alto estimado en autos.

Publiquense los edictos correspondientes por dos veces de siete en siete días en los lugares públicos de costumbre, en el Periódico Oficial del Estado, diario Sol de Hidalgo y en los tableros notificadores de este Juzgado.

2 - 1

Pachuca, Hgo., a 3 de diciembre de 2001.-LA C. ACTUARIO.-
LIC. GUILLERMINA OSNAYA PEREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 01-02-2002

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR**TULA DE ALLENDE, HGO.****REMATE**

Dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Jaime Cruz Montiel y Judith García Angeles, en contra de Salvador Islas Granillo y Otra, se dictó un auto de fecha 7 siete de diciembre del año en curso, en el cual:

Se convocan postores para que tenga verificativo, la Primera Almoneda de Remate en el local de este H. Juzgado, misma que tendrá verificativo a las 13:00 trece horas del día 28 veintiocho de enero del 2002 dos mil dos.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble embargado y descrito en diligencia de fecha 24 de abril de 1996 mil novecientos noventa y seis, consistente en un predio rústico ubicado en el pueblo de El Cerrito del municipio de Zempoala, Hidalgo, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: En 58.00 cincuenta y ocho metros con Rodolfo H. Donaciano E.; Al Sur: En 57.00 cincuenta y siete metros con Tomasa Granillo; Al Oriente: En 42.00 cuarenta y dos metros con calle; Al Poniente: En 36.00 treinta y seis metros con Amparo Reyes, con una superficie de 2,008.30 dos mil ocho metros cuadrados con treinta centímetros.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$192,000.00 (CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Hágase la publicación de edictos correspondientes por tres veces dentro de nueve días, en los sitios públicos de costumbre en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo Regional, toda vez que el bien inmueble embargado se encuentra fuera de este Distrito Judicial, gírese atento exhorto con los insertos reclamados se dice necesarios al C. Juez Civil en turno de la ciudad de Pachuca, Hidalgo, para que en auxilio de las labores de este H. Juzgado ordene a quien corresponda proceda a publicar los edictos en el lugar de ubicación del inmueble, así como en los lugares de costumbre de ese H. Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

3 - 1

Tula de Allende, Hgo., a 03 de enero de 2002.- LA C. ACTUARIO.-LIC. MA. ISABEL JAIMES HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 03-01-2002

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA

V - Notifíquese y cúmplase".

TIZAYUCA, HGO.**2 - 1****EDICTO**

En los autos del Juicio Sucesorio Intestamentario, promovido por Carmen Yolanda y Martha Elena Guerrero y Moreno, expediente 694/2001, la C. Juez Civil y Familiar de Primera Instancia de Tizayuca, Hidalgo, dictó un auto de fecha veintinueve de noviembre del año 2001 dos mil uno, que dice:

"En la ciudad de Tizayuca, Estado de Hidalgo, a 29 veintinueve de noviembre del año 2001 dos mil uno.

Por presentado Rubén Alejandro Guerrero y Castro en su carácter de Apoderado Legal de la representante común Carmen Yolanda Guerrero y Moreno con su escrito de cuenta y anexo que acompaña. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 47, 55, 103, 104, 770, 771, 793 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- ... II.- En virtud de que Carmen Yolanda y Martha Elena de apellidos Guerrero y Moreno, son parientes colaterales del de cujus, publíquense edictos por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado así como en el periódico denominado El Sol de Hidalgo y fíjense avisos en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad, en el lugar de fallecimiento y lugar de origen, toda vez que de autos se desprende que lo anterior aconteció en el Estado de México y en el Distrito Federal, anunciando la muerte sin testar de Carlos Enrique Guerrero y Moreno, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho que los promoventes dentro de la presente sucesión para que comparezcan ante este H. Juzgado a reclamar la herencia que les pudiera corresponder dentro del término de cuarenta días.

III.- Para dar cumplimiento al punto que antecede líbrense atentos exhortos con los insertos necesarios al C. Juez Civil competente en Tlalnepantla de Baz, Estado de México y al Juez Civil competente en el Distrito Federal, para que en el auxilio de las labores de este Tribunal se sirva publicar los edictos y avisos ordenados en el punto que antecede. IV.- ...

Tizayuca, Hgo., diciembre de 2001.-LA C. ACTUARIO -LIC. ROSALBA VERONICA CAMPERO CERON.-Rúbrica.

Derechos Enterados 04-01-2002

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA**ZACUALTIPAN DE ANGELES, HGO.****EDICTO****SE CONVOCAN PRESUNTOS HEREDEROS.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha 15 de octubre del 2001, dictado dentro del expediente número 217/2001, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Roberto Napoleón Rivera Castillo, promovido por Héctor Javier, Genoveva y Carolina Rivera Castillo, en el cual se ordena se publiquen edictos de 10 en 10 por un lapso de 40 días en los lugares públicos de esta ciudad y de Pachuca, Hidalgo y en el Periódico Oficial del Estado por dos veces consecutivas, por ser este el lugar de fallecimiento del autor de la herencia, lo anterior a fin de llamar a los que se crean con igual o mejor derecho para heredar del C. Roberto Napoleón Rivera Castillo, a efecto de que comparezcan dentro del plazo de cuarenta días, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, a este H. Juzgado a hacer valer sus derechos hereditarios correspondientes.

Para su publicación de diez en diez por un lapso de cuarenta días en los lugares públicos de esa ciudad y en el Periódico Oficial del Estado por dos veces consecutivas.

2 - 1

Zacualtípán de Angeles, Hgo., noviembre 21 de 2001.-EL C. ACTUARIO.-LIC. VICTOR GERARDO ZUÑIGA AGUIRRE.-Rúbrica

Derechos Enterados. 04-01-2002